FGR
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

FEMDH
Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos

NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO
México

Protocolo Homologado **Especializado** para la Investigación de Delitos Cometidos Contra las **Personas Defensoras** de los Derechos Humanos



Protocolo Homologado **Especializado** para la Investigación de Delitos Cometidos Contra las **Personas Defensoras** de los Derechos Humanos

Contenido

Introducción 11

Marco jurídico 13

I. Nacional 13

Constitución y leyes generales 13

Normativa institucional y operativa 14

II. Estatal 14

Marco Jurídico Internacional 14

Sistema Universal 14

I. Sistema Universal de Derechos Humanos..... 14

Instrumentos especializados de protección y no discriminación..... 15

Instrumentos en materia de tortura, desaparición forzada y protección reforzada..... 15

Instrumentos sobre pueblos indígenas, personas campesinas y derechos colectivos..... 15

Instrumentos en materia laboral y defensa colectiva de derechos..... 15

Instrumentos regionales ambientales y de acceso a la justicia..... 15

II. Sistema Interamericano de Derechos Humanos 16

Instrumentos especializados 16

III. Jurisprudencia y criterios relevantes 16

Suprema Corte de Justicia de la Nación 17

IV. Instrumentos técnicos y documentos de referencia 17

Alcance 19

Las Personas Defensoras de Derechos Humanos 19

La labor de las Personas Defensoras de Derechos Humanos 21

Objetivo General 22

Objetivos específicos 22

Políticas de operación 23

Planeación y conducción estratégica de la investigación 23

Enfoque de derechos humanos y debida diligencia reforzada 23

Identificación de factores de vulnerabilidad y discriminación 24

Perspectiva de género y protección a mujeres defensoras 24

Enfoque intercultural 24
Accesibilidad y ajustes razonables 24
Protección de la intimidad, identidad y seguridad 25
Atención especializada a niñas, niños y adolescentes 25
Información de derechos y trato digno 25
Presunción de inocencia 25
Investigación con enfoque especializado en personas defensoras de derechos humanos y análisis de contexto 25
Investigación de autoría material e intelectual 25
Aplicación de estándares internacionales en materia de personas defensoras de derechos humanos 26
Evaluación de riesgos y coordinación para medidas de protección 26
Mecanismos alternativos de solución de controversias 26
Actuación pericial especializada 26
Reparación integral del daño 26
Investigación patrimonial y financiera 26
Coordinación con auxiliares de la investigación 27
Principio de no criminalización de la labor de defensa 27
Principios que deben regir la investigación 27
Debida diligencia 27
Oficiosidad 28
Oportunidad 28
Competencia 28
Independencia e imparcialidad de las autoridades investigadoras 29
Exhaustividad 29
Participación de las personas víctimas y sus familiares o familia social 29
Principios de las medidas de protección para las personas víctimas y sus familiares o familia social 30
Roles de participantes 30
Internos 31
Personal policial de investigación 32
Personal pericial 32
Personal analista de información 33
Externos 34

Persona Asesora Jurídica 34
Persona Defensora 34
Persona Juzgadora de Control 34
Persona Imputada 35
Persona Víctima u ofendida 35
Persona testigo 35
Familiares y víctimas indirectas 35
Modelado de Procesos 35
Macroproceso de investigación 35
Acciones obligatorias a realizar para el inicio de la investigación 36
Protección de persona víctima u ofendida ante riesgo inminente 36
Información sobre derechos de la persona víctima u ofendida 37
Prevención de interferencias en la investigación 37
Inicio de la investigación 37
Clasificación inicial y determinación de aplicabilidad del Protocolo 38
Registro de Información 39
Para identificar si la persona víctima u ofendida requiere atención de urgencia: 40
Para entender a la víctima e identificar los enfoques necesarios: 41
Respecto al hecho delictivo y su relación con la actividad de promoción y defensa de los derechos humanos: 41
Para entrevistar a la víctima u ofendida(o) respecto a una posible situación de riesgo: 42
Respecto del contexto: 42
Respecto a la(s) persona(s) agresora(s) o imputada(s): 42
Respecto a la evidencia: 43
Respecto de los casos que involucren medios electrónicos o redes sociales: 44
Plan de Investigación 45
Entrevista a la persona víctima u ofendida 45
Entrevistas con testigos 46
Obtención de videograbaciones o material fotográfico 46
Solicitud de información a autoridades 46
Inspección del lugar de los hechos 47
Actos de investigación que requieren autorización judicial 47

Dictámenes periciales 47
Declaración de las personas imputadas 48
Información de fuentes abiertas, redes sociales y medios electrónicos 48
Enfoques diferenciados e interseccionales 48
Investigación específica y con perspectiva de género en casos que involucren a mujeres defensoras de derechos humanos 50
Investigación específica y con perspectiva de género en casos que involucren a personas gestantes defensoras de derechos humanos 52
Enfoque diferencial para Pueblos Indígenas, Comunidades Afromexicanas e Interculturalidad 55
Enfoque diferencial respecto a la Orientación Sexual, Identidad de Género, Expresión de Género y Características Sexuales (OSIGEG) 57
Enfoque diferencial e interseccional de personas buscadoras y defensoras de la memoria, verdad y justicia 60
Enfoque diferencial e interseccional de personas defensoras de población en situación de movilidad 62
Enfoque diferencial e interseccional para personas defensoras de la tierra, el territorio y el medio ambiente 64
Tipos de hechos 65
Desapariciones 65
Tortura 66
Violencia sexual 66
Muerte violenta 67
Amenazas 67
Personas servidoras públicas señaladas 68
Análisis de Contexto 69
Participación, Atención y Protección de las personas Víctimas y Ofendidas 70
Garantía de participación y acceso a la información de la persona víctima u ofendida 70
Protección de la persona víctima u ofendida 71
Atención a Víctimas 74
Determinación de la investigación 74
Análisis de la información 74
Clasificación o reclasificación del delito 75
Formulación de imputación y acusación 76
Incompetencia por territorio o materia 76

Reparación integral del daño 77

Formas de terminación de la investigación..... 77

Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal 78

Formas de terminación anticipada del proceso 78

Anexo I. Simbología de Flujograma del Macroproceso de Investigación..... 79

Anexo II. Flujograma del Macroproceso de Investigación 80

Anexo III. Descripción del Flujograma del Macroproceso de Investigación de Delitos Cometidos en contra de Personas Defensoras de Derechos Humanos..... 81

Glosario

AMP	Agente del Ministerio Público.
CEAV	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.
CI	Carpeta de Investigación.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CNPP	Código Nacional de Procedimientos Penales.
CorteIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
LGBTTTIQ+	Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Transexuales, Travestis, Intersexuales y Queer. + Demás orientaciones e identidades.
MASCMP	Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.
ONU	Organización de las Naciones Unidas.
OSIGEG	Orientación Sexual, Identidad de Género, Expresión de Género y Características Sexuales.
PDDH	Personas Defensoras de Derechos Humanos.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SEGOB	Secretaría de Gobernación.
SLAPP	Demandas Estratégicas contra la Participación Pública.

Introducción

En México, las Personas Defensoras de Derechos Humanos (PDDH) desempeñan un papel fundamental en la promoción, protección y defensa de los derechos humanos, el fortalecimiento del Estado de derecho y la consolidación de sociedades democráticas. No obstante, el ejercicio de esta labor se desarrolla en un contexto caracterizado por condiciones estructurales de violencia, impunidad, estigmatización social y riesgo diferenciado, lo que incrementa su situación de vulnerabilidad frente a agresiones, amenazas, hostigamientos, actos de criminalización y otras formas de violencia.

Diversos mecanismos internacionales de protección de derechos humanos han advertido que México se encuentra entre los países con mayores niveles de riesgo para el ejercicio de la defensa de los derechos humanos. En particular, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a través de sus Relatorías Especiales sobre la situación de las Personas Defensoras de Derechos Humanos, ha señalado que las agresiones en su contra no constituyen hechos aislados, sino que responden en muchos casos a patrones estructurales vinculados con la impunidad, la falta de debida diligencia en las investigaciones y la ausencia de enfoques diferenciados en la actuación institucional. En este sentido, se ha recomendado de manera reiterada la adopción de protocolos especializados de investigación que incorporen perspectiva de género, enfoque interseccional, análisis contextual y estándares reforzados de derechos humanos.

En el ámbito constitucional, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como bajo el principio pro persona. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 293/2011, ha consolidado el parámetro de control de regularidad constitucional, reconociendo la fuerza normativa de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la obligación de todas las autoridades de ejercer un control de convencionalidad ex officio dentro de sus competencias.

En concordancia con lo anterior, la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas establece en sus artículos 1, 29 y 30 la creación de un Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas orientado a atender situaciones de riesgo, así como a implementar medidas preventivas y de protección para garantizar el ejercicio libre y seguro de la labor de defensa de derechos humanos. Dicha normativa reconoce además la existencia de condiciones agravadas de vulnerabilidad en determinados grupos, como mujeres defensoras de derechos humanos, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, así como personas de la diversidad sexual y de género, personas con discapacidad, migrantes, buscadoras y otras que enfrentan riesgos diferenciados derivados de factores históricos y estructurales, lo que exige la adopción de medidas diferenciadas y especializadas.

En el ámbito internacional, tanto el Sistema Universal de Derechos Humanos como el Sistema Interamericano han desarrollado estándares específicos en materia de protección de Personas Defensoras. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los Estados tienen la obligación reforzada de investigar con debida diligencia los actos de violencia cometidos en su contra, considerando particularmente su posible vínculo con la labor de

defensa de derechos humanos, como se advierte en los casos *Luna vs Honduras y Acosta y otros vs Nicaragua.*

En este orden de ideas, es preciso señalar la "Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos", también conocida como "Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos", mediante la cual se reconocen los derechos de las personas defensoras y se establecen parámetros y estándares internacionales en la materia.

De igual forma, la Observación General núm. 31 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas establece el deber positivo de los Estados de investigar, de manera eficaz, las violaciones a los derechos humanos, como complemento de la normatividad aplicable.

En este sentido, el Tribunal Interamericano ha enfatizado la necesidad de incorporar perspectivas de género, etnicidad e interseccionalidad en las investigaciones, así como el deber de remover obstáculos estructurales que generen impunidad, conforme a criterios desarrollados en casos como Digna Ochoa y familiares vs. México, Kawas Fernández vs. Honduras, y otros precedentes relevantes.

Asimismo, los estándares internacionales han reiterado la obligación de los Estados de adoptar marcos normativos y operativos especializados que garanticen investigaciones prontas, exhaustivas, independientes e imparciales, orientadas no solo a la identificación y sanción de las personas responsables, sino también al esclarecimiento del contexto de los hechos, la identificación de patrones de violencia y la prevención de su repetición. Dichos estándares incluyen la aplicación de la debida diligencia reforzada en casos donde las víctimas sean Personas Defensoras de Derechos Humanos, atendiendo a la naturaleza de su labor y a los riesgos inherentes a la misma.

En este contexto, y en cumplimiento de las obligaciones constitucionales, convencionales y legales aplicables, así como en observancia de lo previsto en el artículo Décimo Primero Transitorio del CNPP, que contempla la implementación de protocolos de investigación y de actuación del personal sustantivo, se emite el presente Protocolo Homologado Especializado para la Investigación de Delitos Cometidos Contra las Personas Defensoras de los Derechos Humanos, como instrumento técnico-operativo de observancia obligatoria para las autoridades encargadas de la investigación y persecución del delito en el ámbito de sus respectivas competencias.

El presente Protocolo tiene como finalidad establecer estándares mínimos de actuación para la investigación de hechos delictivos cometidos en agravio de Personas Defensoras de Derechos humanos, asegurando la aplicación de un enfoque diferenciado, de derechos humanos, de género e interseccionalidad, así como el análisis contextual de los hechos. Asimismo, busca fortalecer la coordinación interinstitucional, la actuación oportuna y la integración eficiente de las carpetas de investigación, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia, combatir la impunidad y contribuir a la no repetición de violaciones a derechos humanos.

De esta manera, el Protocolo se constituye como una herramienta fundamental y obligatoria para orientar la actuación del personal sustantivo de las fiscalías y demás autoridades competentes, bajo criterios de profesionalismo, objetividad, legalidad y debida diligencia

reforzada, en aras de asegurar investigaciones eficaces que reconozcan la especial relevancia de la labor de defensa de derechos humanos en un Estado democrático de derecho.

En este sentido, los estándares nacionales e internacionales han señalado que, cuando una persona defensora de derechos humanos es víctima de un hecho posiblemente delictivo, las autoridades encargadas de la investigación deben analizar de manera prioritaria si existe un vínculo entre la agresión y la labor de defensa que realizaba la víctima. Lo anterior implica agotar líneas de investigación relacionadas con su actividad, contexto, causas defendidas, posibles riesgos previos, amenazas, violencia por prejuicio o discursos de odio, patrones de violencia y cualquier otro elemento que permita determinar si el hecho constituye una represalia o una afectación derivada de su labor de defensa de derechos humanos.

El presente Protocolo deberá aplicarse de manera complementaria y sistemática con el CNPP, la Ley General de Víctimas, la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y demás normatividad aplicable.

Las actuaciones previstas en el presente Protocolo deberán desarrollarse evitando procesos de revictimización, garantizando la protección de la dignidad, integridad física y emocional, privacidad y seguridad de las víctimas, familiares, familia social, y Personas Defensoras involucradas.

Marco jurídico

Las referencias normativas incluidas en este apartado tienen carácter enunciativo y no limitativo, por lo que no excluyen la aplicación de cualquier otra disposición jurídica que resulte aplicable al caso concreto.

I. Nacional

Constitución y leyes generales

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Código Penal Federal.
- Ley General de Víctimas.
- Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- Ley Federal del Trabajo.
- Ley de la Fiscalía General de la República.

- Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Migración.
- Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.
- Norma Oficial Mexicana NOM 046-SSA2-2005.

Normativa institucional y operativa

- Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República.
- Guía Nacional de Cadena de Custodia.
- Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente.
- Protocolo Nacional de Actuación del Policía con Capacidades para Procesar el Lugar de la Intervención.
- Protocolo Nacional de Actuación de Traslado.
- Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia en casos que involucren la orientación sexual o identidad de género.
- Acuerdos, circulares, lineamientos y demás normatividad aplicable.
- Protocolo Homologado de Investigación de Delitos Cometidos contra las Personas LGBTTTIQ+.
- Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.
- Protocolo Homologado de Investigación de Delitos Contra la Libertad de Expresión.

II. Estatal

- Constituciones Políticas de las Entidades Federativas.
- Códigos Penales de las Entidades Federativas.
- Leyes de Víctimas de las Entidades Federativas.
- Leyes de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos de las Entidades Federativas.
- Leyes Orgánicas y Reglamentos de las Fiscalías o Procuradurías locales.
- Leyes Estatales de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Acuerdos, circulares, lineamientos y demás normatividad aplicable.

Marco Jurídico Internacional

Sistema Universal

I. Sistema Universal de Derechos Humanos

Instrumentos generales de derechos humanos

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos.

- Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recurso y obtener reparaciones.
- Directrices sobre la Protección de los Defensores de los Derechos humanos

Instrumentos especializados de protección y no discriminación

- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.
- Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.
- Convenio 190 de la OIT sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo.

Instrumentos en materia de tortura, desaparición forzada y protección reforzada

- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.
- Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas.
- Protocolo de Estambul: Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Instrumentos sobre pueblos indígenas, personas campesinas y derechos colectivos

- Convenio Núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales.

Instrumentos en materia laboral y defensa colectiva de derechos

- Convenios Núm. 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo.

Instrumentos regionales ambientales y de acceso a la justicia

- Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.

II. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Instrumentos generales

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José".

Instrumentos especializados

- Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará".
- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

III. Jurisprudencia y criterios relevantes

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso "Digna Ochoa y Familiares Vs. México". Sentencia del 25 de noviembre de 2021 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).
- Caso "Baraona Bray Vs. Chile". Sentencia del 24 de noviembre de 2022 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).
- Caso "Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados 'José Alvear Restrepo' Vs. Colombia". Sentencia del 18 de octubre de 2023 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).
- Caso "Defensor de Derechos Humanos y Otros Vs. Guatemala". Resolución del 22 de noviembre de 2016 (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia).
- Caso "Yarce y otras Vs. Colombia". Sentencia del 22 de noviembre de 2016 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).
- Caso "Luna López Vs. Honduras". Sentencia del 10 de octubre de 2013 (Fondo, Reparaciones y Costas).
- Caso "Kawas Fernández Vs. Honduras". Sentencia del 3 de abril de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas).
- Caso "Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia". Sentencia del 27 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas e Interpretación de Sentencia).
- Caso "Rosendo Cantú y Otra Vs. México". Sentencia del 31 de agosto de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).
- Caso "Fernández Ortega y otros Vs. México". Sentencia del 30 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).
- Caso "Radilla Pacheco Vs. México". Sentencia del 23 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).
- Caso "González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México". Sentencia del 16 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

- Caso "Anzualdo Castro Vs. Perú". Sentencia del 22 de septiembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).
- Caso "Ximenes López Vs. Brasil". Sentencia del 4 de julio de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).
- Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Sentencia del 26 de agosto de 2021 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).
- Opinión Consultiva OC-27/21 del 5 de mayo de 2021. Serie A No. 27, Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género.
- Caso "García Andrade y otros Vs. México". Sentencia del 22 de agosto de 2025 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Sentencia dictada en el Amparo en Revisión 554/2013 (derivado de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 56/2013). Quejosa: Irinea Buendía Cortez. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sesión de 25 de marzo de 2015.
- "Derecho a la defensa de los derechos humanos. Constituye un derecho humano autónomo reconocido por el parámetro de control de regularidad constitucional".
- Registro digital 2024650. Tesis aislada 1a. XIII/2022 (11a.). Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- "Feminicidio. Las autoridades encargadas de la investigación de muertes violentas de mujeres tienen la obligación de realizar diligencias con perspectiva de género". Registro digital 2009087. Tesis aislada 1a. CLXI/2015 (10a.). Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Amparo en Revisión 1077/2019, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Min. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Sentencia de 16 de junio de 2021, México. (Obligatoriedad de las acciones urgentes del Comité contra la Desaparición Forzada).

IV. Instrumentos técnicos y documentos de referencia

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Núm. 30: Personas Defensoras de Derechos Humanos". CorteIDH, 2020.
- Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Segundo Informe sobre la Situación de Defensores y Defensoras en las Américas". OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, 31 de diciembre de 2011.
- Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia". OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 de diciembre de 2013.
- Organización de las Naciones Unidas. Derechos Humanos. "Buenas prácticas y desafíos en la investigación de delitos cometidos contra Personas Defensoras de Derechos humanos y periodistas". ONU-DH, diciembre de 2023.
- Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los Defensores de los Derechos Humanos, Mary Lawlor. A/HRC/49/49.
- Informe del Relator Especial sobre la situación de los Defensores de los Derechos Humanos Michel Forst. A/HRC/40/60.

- Recomendación General núm. 33 (2015) del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
- Recomendación General núm. 35 (2017) del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
- Protocolo de Berkeley para Investigaciones de Código Abierto. Organización de las Naciones Unidas.
- United Nations Office on Drugs and Crime. "Criminal Intelligence: Manual for Analysts". United Nations, 2011.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. "Guía práctica para solicitar prueba electrónica a través de las fronteras". Naciones Unidas, 2019.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género". SCJN, 2020.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Protocolo para Juzgar Casos de Tortura y Malos Tratos". SCJN, 2021.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural". SCJN, 2022.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género y Características Sexuales". SCJN, 2022. Conferencia Nacional de Gobernadores y Junta de Gobierno del Mecanismo Federal. "Protocolo de Coordinación Nacional para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas". 2017.
- Organización de las Naciones Unidas. "Directrices sobre la Función de los Fiscales". 1990.
- SEGOB y ONU-DH "La protección del derecho a la protesta. Estándares internacionales de derechos humanos. 2021.
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21).

Alcance

1. El presente Protocolo es de interés social y de observancia obligatoria para todas las autoridades competentes en materia de investigación y persecución de los delitos, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, tanto del fuero federal como de las entidades federativas, cuando conozcan de hechos posiblemente constitutivos de delitos cometidos directa o indirectamente en agravio de PDDH, así como mediante conductas ilícitas dirigidas contra su círculo social cercano con motivo de su labor.

2. El Protocolo comprende la actuación ministerial, policial, pericial y de análisis criminal durante las etapas de investigación inicial y complementaria, desde la recepción de la denuncia, querella o su equivalente, reporte o comunicación mediante la cual cualquier persona haga del conocimiento de la autoridad investigadora hechos posiblemente delictivos, hasta la realización de actos de investigación tendientes a recabar datos de prueba oportunos, idóneos, pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.

3. La aplicación del presente instrumento deberá realizarse bajo los principios de debida diligencia reforzada, exhaustividad, enfoque diferencial y especializado, perspectiva de género, interseccionalidad, interculturalidad, enfoque de derechos humanos y principio pro persona, considerando las condiciones particulares de vulnerabilidad, riesgo y contexto de las PDDH, así como la posible vinculación del hecho delictivo con las actividades de defensa, promoción o protección de derechos humanos realizadas por la víctima.

4. Las autoridades responsables deberán agotar líneas de investigación relacionadas con la labor de defensa de derechos humanos de la víctima, evitando estigmatizaciones, prejuicios, estereotipos, criminalización o hipótesis infundadas que desvinculen los hechos investigados de dicha actividad, conforme a los estándares nacionales e internacionales aplicables.

5. El presente Protocolo deberá aplicarse de manera complementaria y armónica con otros protocolos especializados, instrumentos normativos y criterios jurisdiccionales aplicables, particularmente en aquellos casos que involucren mujeres defensoras, personas indígenas, personas afromexicanas, personas migrantes, niñas, niños y adolescentes, personas de la diversidad sexual y de género, periodistas, personas con discapacidad o víctimas de desaparición, tortura, trata de personas, feminicidio u otras violaciones graves a derechos humanos.

6. Las disposiciones contenidas en este Protocolo también orientarán los mecanismos de coordinación y colaboración interinstitucional entre autoridades ministeriales, policiales, periciales, unidades de análisis de contexto, mecanismos de protección, comisiones de víctimas y demás autoridades competentes, a efecto de garantizar investigaciones integrales, eficaces y orientadas a la protección de la persona defensora, el acceso a la justicia y la no repetición.

Las Personas Defensoras de Derechos Humanos

7. Conforme a lo establecido en la Declaración de la Asamblea General de la ONU sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos conocida como “Declaración sobre las Personas Defensoras de Derechos Humanos, así como en la Ley

para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas", las PDDH se definen como:

> ***"Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos."***

8. Es importante mencionar que la identificación de una PDDH no dependerá de acreditación oficial, registro, pertenencia formal a una organización o reconocimiento estatal, sino de la naturaleza de las actividades desarrolladas en favor de la promoción, protección o defensa de derechos humanos. Para efectos del presente Protocolo, las autoridades deberán analizar de manera integral el contexto, las actividades realizadas por la víctima y el posible vínculo entre el hecho delictivo y su labor de defensa de derechos humanos.

9. En este mismo sentido, la SCJN ha reconocido que la labor de defensa de los derechos humanos constituye un derecho humano autónomo, reconocido dentro del parámetro de control de regularidad constitucional. Para la SCJN, garantizar este derecho es esencial para consolidar los postulados democráticos, en tanto protege el trabajo de quienes, individual o colectivamente, realizan "cualquier labor o acción tendiente al reconocimiento de los derechos humanos en su conjunto o de algunos de éstos, ya sean los derechos civiles, políticos, sociales, económicos o culturales".

10. La Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1998, refuerza este reconocimiento al establecer en su artículo 1:

> ***"Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional."***

11. La defensa de los derechos humanos se desarrolla en contextos y espacios muy diversos, dependiendo del tipo de trabajo que realice cada persona. Para lograr una mayor efectividad en su labor y para determinar posibles responsabilidades penales y niveles de participación, es indispensable comprender las características especiales y complejidades de estos casos, particularmente en delitos de alto impacto como homicidios, ejecuciones extrajudiciales, amenazas, desapariciones y tortura.

12. No siempre las PDDH se autoidentifican como tales. Por ello, para determinar si una persona es defensora de derechos humanos deberá realizarse una valoración funcional, centrada en sus acciones y en las actividades que desarrolla. Entre otras, dichas actividades pueden comprender la documentación y denuncia de violaciones de derechos humanos; el acompañamiento a víctimas; el litigio estratégico; la observación y monitoreo; la búsqueda de personas desaparecidas; la defensa de la tierra, el territorio y el medio ambiente; la defensa de los derechos de pueblos indígenas y afromexicanos; la defensa de los derechos de mujeres, niñas y personas LGBTTTIQ+; la defensa de los derechos de las personas migrantes; las actividades de memoria, verdad y justicia; y la protesta social y la organización comunitaria. Lo anterior,

sin atender a requisitos formales, como grados académicos, pertenencia a organizaciones, inclusión en listados o el carácter exclusivo o de tiempo completo de su labor de defensa.

13. El siguiente cuadro contiene elementos orientadores para la valoración funcional de una persona defensora de derechos humanos. Su contenido es ilustrativo y no constituye un listado exhaustivo ni establece requisitos para su reconocimiento.

Una PDDH puede o no:		
Ser (re)conocida como PDDH	Ser mexicana o extranjera	Actuar en contextos urbanos o rurales
Identificarse como PDDH	Ser mayor o menor de edad	Ejercer un rol de liderazgo
Pertenecer a una organización o colectivo, formal o informal, así como realizar actividades de forma independiente.	Ser voluntaria o asalariada	Ser funcionaria pública
Recibir financiamiento nacional o internacional	Dedicarse exclusivamente o parcialmente a la defensa de los derechos humanos	Defender derechos ya reconocidos o bien promover reconocimiento de nuevos derechos
Estar inscrita a una base de datos o registro de instituciones o sociedad civil	Tener otros oficios o profesiones	Realizar sus actividades de manera permanente o intermitente
Motivarse por una vulneración de derechos propios o de otros	Contar con estudios en derecho	

Fuente: Adaptado del Folleto Informativo núm. 29. Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

14. El impacto de los delitos cometidos contra las PDDH y los contextos en los que ocurren, obligan a que las instituciones encargadas de la investigación y procuración de justicia consideren diversas circunstancias, entre ellas la especial vulnerabilidad frente a organizaciones criminales o intereses políticos, económicos o sociales, durante todas las fases de la investigación.

15. Por ello, la investigación de los delitos cometidos contra PDDH deberá realizarse de manera pronta, inmediata, expedita y con una perspectiva especializada de derechos humanos y género, que permita valorar adecuadamente las consecuencias personales, colectivas y sociales derivadas de la agresión, así como comprender el contexto en el que esta se produce.

16. La Corte IDH ha reconocido que los delitos cometidos contra PDDH pueden generar impactos individuales, colectivos y sociales, al inhibir o afectar el ejercicio de actividades legítimas de promoción y defensa de derechos humanos. En consecuencia, las autoridades deberán considerar dentro de la investigación no sólo la afectación directa a la víctima, sino también el posible efecto inhibidor o intimidatorio sobre comunidades, colectivos, organizaciones o personas vinculadas con su labor.

La labor de las Personas Defensoras de Derechos Humanos

17. Para efectos del presente Protocolo, se entiende por persona defensora de derechos humanos a aquella que, de manera individual, colectiva u organizada, y por medios pacíficos, realiza acciones orientadas a promover, proteger, respetar, difundir, exigir o garantizar los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico nacional e internacional. Para efectos de

la aplicación del presente Protocolo, la identificación de una persona defensora de derechos humanos se debe realizar atendiendo a la definición prevista en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como a los estándares nacionales e internacionales aplicables, considerando las actividades de promoción, protección y defensa de derechos humanos desarrolladas por la víctima.

18. La labor de defensa de los derechos humanos puede ejercerse en favor de intereses propios o de terceras personas, de forma permanente o temporal, y comprende, entre otras, actividades de vigilancia, documentación, denuncia, acompañamiento, difusión, educación, exigibilidad, litigio estratégico y cualquier otra acción encaminada a la observancia, protección y fortalecimiento de los derechos humanos, así como a la lucha contra la impunidad.

19. Dicha labor no depende de un nombramiento, título, designación, encargo o reconocimiento formal por parte de una autoridad, sino de la naturaleza de las acciones que realizan, las cuales deberán ejercerse de manera pacífica, es decir, sin recurrir al uso de la fuerza física contra otras personas ni a la incitación a la violencia contra las personas, y en observancia de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. La identificación de una persona como defensora de derechos humanos deberá realizarse a partir de un análisis integral del contexto de sus actividades y del posible vínculo entre dichas acciones y los hechos materia de investigación.

20. La CorteIDH ha señalado además que los Estados tienen una obligación reforzada de prevención, investigación y protección respecto de PDDH, derivada del rol esencial que desempeñan en una sociedad democrática, por lo que cualquier afectación en su contra debe ser analizada bajo un estándar de debida diligencia reforzada.

Objetivo General

21. Homologar las actuaciones del personal ministerial, policial, pericial y analista que intervenga en la etapa de investigación mediante el uso de técnicas, métodos, herramientas, buenas prácticas y criterios que permitan dirigir, coordinar, supervisar y concluir las investigaciones en un plazo razonable, bajo el principio de debida diligencia reforzada.

22. Lo anterior, a fin de orientar la actuación de las autoridades para la investigación efectiva de los delitos cometidos en contra de PDDH, garantizar el esclarecimiento de los hechos, la identificación de las personas responsables y la reparación integral del daño.

23. Asimismo, se incorporan enfoques diferenciados e interseccionales que atiendan las condiciones específicas de las víctimas desde el inicio de la investigación, tales como: género, origen étnico o racial, orientación sexual, identidad o expresión de género o cualquier otra condición que genere riesgos diferenciados o contextos de vulnerabilidad.

Objetivos específicos

a) Establecer estándares, lineamientos y criterios que debe reunir una investigación completa, diligente, imparcial, transparente y oportuna para el esclarecimiento de los hechos y el acceso a la justicia, considerando en todo caso como hipótesis la actividad de defensa de derechos humanos de la víctima.

b) Contar con elementos que permitan homologar las actuaciones de las fiscalías y procuradurías en las investigaciones de delitos cometidos contra las PDDH por la realización de su labor.
c) Proporcionar al personal de las instancias de procuración de justicia herramientas cognitivas que sirvan para investigar los delitos cometidos en contra de quienes ejercen la promoción y defensa de los derechos humanos, mediante un enfoque diferencial y especializado que contribuya al esclarecimiento de los hechos y, en su caso, sustente el ejercicio de la acción penal y la elección de la mejor alternativa procesal, garantizando en todo momento la reparación integral del daño.
d) Fortalecer los procedimientos para otorgar, directamente o en coordinación con autoridades competentes, orientación, asesoría jurídica, medidas de ayuda, asistencia, atención y protección a las PDDH y a las víctimas indirectas o potenciales, asegurando su participación efectiva en el proceso.
e) Cumplir con la responsabilidad del Estado mexicano de adoptar un protocolo homologado, específico y especializado para la investigación de ataques contra defensoras y defensores de derechos humanos.
f) Promover la coordinación interinstitucional efectiva, fomentando la colaboración entre distintas instituciones para garantizar una respuesta integral ante los delitos cometidos contra PDDH.
g) Garantizar el acceso a la información sobre los resultados de las investigaciones de los delitos cometidos contra PDDH.
h) Establecer como línea obligatoria de investigación la determinación del posible vínculo entre los hechos delictivos y la labor de defensa de derechos humanos de la víctima, incluyendo la identificación de patrones de violencia o contextos de riesgo.
i) Garantizar que las investigaciones se desarrollen libres de estereotipos, prejuicios, prácticas de criminalización o revictimización que afecten a las PDDH y su entorno.

Políticas de operación

24. Las presentes políticas de operación son de observancia obligatoria para la persona AMP, el personal policial, pericial y analista que intervenga en la investigación de delitos cometidos contra las PDDH, y deberán aplicarse de manera transversal en todas las etapas de la investigación ministerial y actos de investigación, conforme a los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, exhaustividad, respeto a los derechos humanos, perspectiva de género y debida diligencia atendiendo las particularidades del caso concreto.

Planeación y conducción estratégica de la investigación

25. La investigación deberá desarrollarse bajo un enfoque estratégico y de conducción ministerial, mediante el trabajo coordinado del equipo de investigación y litigación, con el objeto de sustentar la teoría del caso, considerando la labor de defensa de derechos humanos de la persona víctima, el contexto en el que ocurrieron los hechos, los intereses afectados y los riesgos asociados.

Enfoque de derechos humanos y debida diligencia reforzada

26. En todas las actuaciones se deberán respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas que intervienen en el proceso penal, reconocidos en la CPEUM y en los

instrumentos internacionales vinculantes, aplicando enfoques diferenciales y especializados, así como un estándar reforzado de debida diligencia cuando la calidad de PDDH así lo requiera.

Identificación de factores de vulnerabilidad y discriminación

27. Desde el inicio de la investigación se deberán determinar las condiciones de vulnerabilidad de las personas intervinientes, así como la posible existencia de motivos prohibidos de discriminación, incluyendo la posible existencia de violencia basada en prejuicios, discursos de odio, estigmatización o cualquier otra forma de discriminación relacionada con la identidad, las características personales o la labor de defensa de derechos humanos que realiza la víctima, que incidan en los hechos o en su contexto, a efecto de brindar la atención especializada correspondiente, adecuar la estrategia de investigación y considerarlos en la construcción de la teoría del caso y de las líneas de investigación.

Perspectiva de género y protección a mujeres defensoras

28. En los casos que involucren agresiones contra mujeres defensoras de derechos humanos, independientemente de su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, la investigación deberá desarrollarse con perspectiva de género reforzada, reconociendo que las violencias y los riesgos pueden incrementarse derivado de su labor de defensa de derechos humanos. Se deberán observar los derechos previstos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, incluyendo la adopción, implementación, seguimiento y supervisión de las órdenes de protección que resulten procedentes. En este sentido, deberá reconocerse que las expresiones de violencia no sólo limitan su actuar como agentes de transformación social, sino que a través de agresiones directas e indirectas se pone en riesgo el ejercicio de su labor y en peligro su integridad física y psicológica.

Enfoque intercultural

29. Cuando las personas intervinientes pertenezcan a pueblos o comunidades indígenas o sean personas afromexicanas, dentro de la investigación la autoridad ministerial deberá allegarse de información contextual, opiniones especializadas, peritajes antropológicos u otros elementos técnicos pertinentes que permitan comprender adecuadamente el entorno comunitario, territorial, cultural y organizativo relacionado con los hechos investigados. Para ello, cuando sea pertinente y con el consentimiento de la víctima, podrá coordinar acciones con autoridades tradicionales, comunitarias o instituciones especializadas en derechos de los pueblos indígenas, cuando ello resulte adecuado para la investigación. Asimismo, deberá proporcionar la asistencia de una persona traductora o intérprete con pertinencia cultural, a fin de asegurar la comprensión plena de los actos procesales y el ejercicio efectivo de sus derechos.

Accesibilidad y ajustes razonables

30. En los casos en que alguna persona interviniente presente una condición de discapacidad o enfrente barreras de comunicación, se deberán analizar y aplicar los ajustes razonables, de procedimiento y de accesibilidad necesarios para garantizar la igualdad procesal y evitar afectaciones desproporcionadas a sus derechos.

Protección de la intimidad, identidad y seguridad

31. Durante el desarrollo de la investigación se deberá respetar el derecho a la intimidad y privacidad de las personas intervinientes, protegiendo la identidad de la persona víctima u ofendida cuando el caso lo amerite o así lo determine la autoridad competente o jurisdiccional, considerando los riesgos específicos derivados de la labor de defensa de derechos humanos.

Atención especializada a niñas, niños y adolescentes

32. En los asuntos que involucren a niñas, niños o adolescentes, se deberán aplicar los principios del interés superior de la niñez, integralidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos de niñas, niños y adolescentes, garantizando desde el primer contacto el acompañamiento de quien ejerza la representación legal o de la autoridad de protección competente, así como los deberes reforzados de protección integral.

Información de derechos y trato digno

33. En todas las etapas del procedimiento se deberá informar de manera clara, accesible, oportuna y comprensible a las personas intervinientes sobre los derechos que les asisten conforme a la ley, garantizando un trato digno, respetuoso y libre de estigmatización y revictimización, particularmente respecto de la labor de defensa de derechos humanos.

Presunción de inocencia

34. En todas las actuaciones se deberá observar el principio de presunción de inocencia de la persona imputada o investigada, sin perjuicio de la obligación de investigar de manera exhaustiva, objetiva e imparcial los hechos denunciados.

Investigación con enfoque especializado en personas defensoras de derechos humanos y análisis de contexto

35. La investigación deberá incorporar un análisis de contexto que considere la labor de defensa de derechos humanos desempeñada por la persona víctima, los intereses afectados, el territorio, la posible reiteración o sistematicidad de las agresiones, los antecedentes de amenazas o agresiones previas, campañas de desprestigio o deslegitimación, actos de criminalización, violencia digital, discursos de odio, hostigamiento o cualquier otra circunstancia relacionada con la labor de defensa de los derechos humanos, así como la existencia de patrones o estructuras de participación, evitando limitar el análisis a hechos aislados.

Investigación de autoría material e intelectual

36. La investigación deberá orientarse a la identificación tanto de las personas autoras materiales como de aquellas que, de manera directa o indirecta, hayan ordenado, financiado, facilitado, tolerado o se hayan beneficiado de la comisión del delito, así como de quienes, por acción u omisión, hayan contribuido a su ejecución, atendiendo a los intereses afectados por la labor de defensa de derechos humanos.

Aplicación de estándares internacionales en materia de personas defensoras de derechos humanos

37. La actuación ministerial deberá orientarse conforme a los estándares internacionales en materia de protección de PDDH, desarrollados en el sistema universal y en el sistema interamericano como criterios interpretativos complementarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la CPEUM.

Evaluación de riesgos y coordinación para medidas de protección

38. Deberá evaluarse de manera permanente el nivel de riesgo que enfrente la persona defensora y/o el colectivo (agrupación, asociación) con motivo de los hechos investigados y del desarrollo de la investigación, coordinándose de manera inmediata y realizando el seguimiento oportuno y continuo con los mecanismos de protección competentes para la adopción de medidas preventivas, urgentes o de protección integral.

Mecanismos alternativos de solución de controversias

39. La procedencia de los mecanismos alternativos de solución de controversias deberá analizarse de manera estricta, restrictiva y excepcional, evaluando el riesgo para la persona defensora de derechos humanos y su entorno cercano, el impacto en la continuidad de su labor, la posible reiteración de las conductas, la existencia de patrones de agresión y el interés público, garantizando que su aplicación no genere impunidad, ni afectación al derecho a la verdad, ni a la debida diligencia en la investigación. Siempre respetándose el principio de voluntariedad.

Actuación pericial especializada

40. Los dictámenes periciales deberán practicarse con perspectiva de derechos humanos, de género e interseccionalidad, así como un enfoque diferencial, garantizando la dignidad, intimidad y privacidad de las personas intervinientes, así como la identificación de afectaciones físicas o psicológicas vinculadas con agresiones derivadas de la labor de defensa de derechos humanos.

Reparación integral del daño

41. Se deberán, desde la apertura de la C.I., recabar, integrar y preservar los datos y medios de prueba necesarios para solicitar la reparación integral del daño en favor de la persona víctima u ofendida y, en su caso, de las víctimas indirectas, incluyendo, cuando corresponda, a la familia social y a las personas significativas, conforme a la normativa aplicable, considerando los daños materiales, inmateriales, colectivos y aquellos relacionados con la afectación a la labor de defensa de derechos humanos.

Investigación patrimonial y financiera

42. Cuando se identifiquen indicios de que los hechos estén vinculados con intereses económicos, empresariales, políticos o territoriales afectados por la labor de defensa de derechos humanos, se deberán activar de manera inmediata los mecanismos de investigación patrimonial y financiera correspondientes, conforme a los protocolos aplicables y dando intervención a las áreas competentes.

Coordinación con auxiliares de la investigación

43. La investigación se desarrollará bajo la conducción y mando de la persona Ministerio Público, con el auxilio del personal policial, pericial y analista, solicitando su intervención las veces que resulte necesario para fortalecer la investigación, corroborar la teoría del caso y asegurar el esclarecimiento integral de los hechos.

Principio de no criminalización de la labor de defensa

44. En ningún caso la investigación podrá utilizarse para desacreditar, estigmatizar o criminalizar la labor de defensa de derechos humanos de la persona víctima o Persona Defensora de Derechos Humanos, debiendo evitarse prácticas que desvíen la investigación, generen represalias institucionales o inhiban el ejercicio del derecho a defender derechos humanos. Asimismo, deberán evitarse estereotipos, prejuicios o valoraciones sobre la legitimidad de la labor de defensa de derechos humanos o de las causas que promueve la persona defensora, que puedan afectar la objetividad de la investigación.

Principios que deben regir la investigación

45. Todas las actuaciones previstas en el presente Protocolo deberán realizarse con estricto apego a los principios establecidos en la CPEUM, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como en las leyes aplicables en la materia.

46. En particular, las autoridades deberán observar los principios de pro persona, certeza, legalidad, objetividad, independencia, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina, no discriminación y respeto a los derechos humanos, a fin de cumplir con el deber de debida diligencia y con el debido proceso.

47. Para tales efectos, las personas operadoras de la investigación deberán observar y aplicar, en el ámbito de sus competencias, los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, enfoque humanitario y de derechos humanos, gratuidad, igualdad y no discriminación, máxima protección, no revictimización, perspectiva de género, derecho a la verdad y proporcionalidad.

48. Las personas operadoras de la investigación, en el ámbito de sus competencias deberán observar lo siguiente:

Debida diligencia

49. La CorteIDH ha establecido que la investigación debe ser realizada por los Estados con debida diligencia reforzada para ser efectiva. Ello incluye entre otras actuaciones, recuperar y preservar el material probatorio; identificar y recabar declaraciones de las personas testigos y víctimas, determinar la causa, lugar y momento del acto investigado; realizar un examen minucioso de la escena del delito; y practicar los exámenes forenses de manera rigurosa, científica e imparcial, considerando sus causas y consecuencias, mediante la utilización de todos los métodos, técnicas, protocolos, principios y perspectivas necesarias y suficientes.

50. La debida diligencia reforzada es obligatoria para todas las personas servidoras públicas intervinientes en la investigación y tiene por objeto garantizar el esclarecimiento de los hechos, el acceso a la verdad, a la justicia, a la reparación integral del daño y a la no repetición.

51. Los principios de debida diligencia que deben ser respetados y orientar las investigaciones, para asegurar un efectivo acceso a la justicia, con perspectiva de género y enfoque diferenciado y especializado en casos de hechos delictivos cometidos contra PDDH, son:

Oficiosidad

52. La persona AMP deberá impulsar la investigación con deber jurídico sin prejuicios ni estereotipos, examinando de manera proactiva todas las líneas de la investigación posibles, así como las distintas teorías de autoría y participación. Cuando existan amenazas u otros actos de intimidación deberán investigarse también por sí mismos, como hechos delictivos independientes.

Oportunidad

53. La persona AMP deberá iniciar la investigación de manera inmediata a fin de preservar y recolectar los indicios y datos de prueba en condiciones óptimas para su preservación, recolección y análisis.

54. En este sentido, el impulso procesal de la investigación debe ser constante y expedito, a fin de llevarse a cabo en un plazo razonable. Para determinar el cumplimiento de este deber, deben considerarse: (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal de la persona interesada, sin responsabilizarla de la carga de la prueba; y (iii) la conducta de las autoridades judiciales y ministeriales. Por tal motivo, la dirección, conducción e impulso de las diligencias corresponden a la persona AMP, quien deberá promover de manera continua las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, sin que el avance de la investigación pueda quedar supeditado a la iniciativa, insistencia o gestión de la persona víctima u ofendida, sus familiares o sus representantes. La participación de las víctimas constituye un derecho y no una carga procesal, por lo que su falta de intervención no exime a la autoridad de cumplir con su deber de investigar con la debida diligencia y con respeto a los derechos de acceso a la justicia y a la verdad.

55. La pronta investigación de los hechos delictivos puede contribuir con la obtención y preservación de datos y elementos probatorios, así como a prevenir la repetición de los hechos y nuevos daños, protegiendo así a la persona víctima y a la sociedad en su conjunto. Por el contrario, la demora injustificada contribuye a la impunidad y no disminuye el riesgo de violencia adicional. Este deber no cesa con el transcurso del tiempo.

Competencia

56. Las investigaciones de delitos cometidos contra las PDDH deberán ser dirigidas por personal ministerial capacitado, diligente y competente, utilizando de manera eficaz las técnicas de investigación y empleando todos los recursos materiales, policiales, periciales y analistas disponibles. Asimismo, se deberá garantizar la coordinación y cooperación efectiva de las personas intervinientes en la investigación.

Independencia e imparcialidad de las autoridades investigadoras

57. La investigación deberá conducirse con independencia e imparcialidad, preservando la evidencia y adoptando las medidas necesarias para impedir cualquier alteración dolosa de los indicios o de los medios de prueba. Las decisiones deberán adoptarse con autonomía técnica y jurídica, conforme al marco normativo aplicable, evitando prejuicios, favoritismos o conflictos de interés. Cuando existan indicios razonables de falta de imparcialidad, conflicto de interés o señalamientos respecto de la posible participación de una persona en los hechos investigados, la Persona Defensora de Derechos Humanos podrá advertir o denunciar dichas circunstancias, a fin de garantizar la independencia e imparcialidad en la investigación.

Exhaustividad

58. La investigación deberá procurar agotar los medios legales disponibles para establecer la verdad de los hechos y sentar las bases para el ejercicio de la acción penal y la eventual sanción de quienes resulten responsables. En todo caso, la persona AMP deberá desarrollar una línea de investigación basada en la hipótesis de que los hechos delictivos se relacionan con el papel de la persona víctima como persona defensora y con las personas, grupos o intereses que podrían verse afectados por su labor, sustentándola con los datos o medios de prueba que correspondan. Dicha hipótesis no podrá ser descartada sino hasta contar con elementos fehacientes y suficientes que de manera razonada la excluyan.

59. La investigación deberá considerar, además, las tendencias criminales relevantes y patrones de violencia, modus operandi, posibles personas responsables y formas de autoría y participación, así como posibles motivos discriminatorios, incluyendo la posible relación entre los hechos delictivos y el género, la pertenencia étnica o cualquier otra característica de la víctima.

Participación de las personas víctimas y sus familiares o familia social

60. La persona víctima tiene derecho a una investigación pronta y eficaz que permita conocer la verdad, acceder a la justicia y obtener la reparación integral del daño, conforme a la Ley General de Víctimas, así como lograr, en su caso, la identificación, investigación y enjuiciamiento de las personas responsables.

61. La persona AMP deberá garantizar durante todo el procedimiento los derechos de las PDDH víctimas de delitos, tomar en consideración sus opiniones y evitar cualquier acto que genere victimización secundaria o estigmatización de su labor.

62. Las PDDH deberán tener garantizado el derecho a aportar datos de prueba y ser informadas de manera clara, oportuna y accesible sobre el desarrollo y avances de la investigación, así como a acceder, directamente o por conducto de sus representantes, a la información y constancias que legalmente procedan, respetando en todo momento su intimidad, dignidad y seguridad.

Principios de las medidas de protección para las personas víctimas y sus familiares o familia social.

63. Para la adopción, ejecución y seguimiento de medidas de protección, la persona AMP debe observar los siguientes principios:

64. Protección: Establece como prioridad la salvaguarda de la vida, integridad física, integridad psicológica, libertad y seguridad de las personas.

65. Necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder de manera proporcional al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona víctima u ofendida, ser oportunas, adecuadas y mantenerse sólo por el tiempo necesario para garantizar su seguridad y reducir los riesgos existentes, atendiendo a la gravedad del delito y al nivel de riesgo identificado.

66. Confidencialidad: Toda la información y actuación administrativa, ministerial o jurisdiccional relacionada con la protección de personas debe ser reservada y confidencial, y utilizada exclusivamente para los fines de la investigación o del proceso correspondiente.

67. Oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, idóneas, específicas, adecuadas y efectivas para proteger a la persona víctima u ofendida, y deben otorgarse e implementarse desde el momento en que sean necesarias o exista riesgo inminente y durante el tiempo requerido para cumplir su objetivo.

68. Voluntariedad: Al dictar las medidas se deberá considerar la voluntad de la persona víctima u ofendida, evitando imponer medidas contrarias a dicha voluntad. En caso de que la persona víctima u ofendida no acepte las medidas propuestas por la persona AMP, esta circunstancia deberá asentarse por escrito, identificando posibles riesgos que podrían causar interferencia, obstrucción, alteración o filtración de información relacionada con la investigación por parte de agentes externos o internos y adoptará dentro del ámbito de sus atribuciones las medidas conducentes para salvaguardar la investigación. Cuando advierta hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o delitos relacionados con dichas conductas, deberá hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes para su investigación, sin perjuicio de las medidas inmediatas necesarias para salvaguardar la investigación.

69. Igualdad y no discriminación: Dentro de la investigación la persona AMP deberá garantizar que ninguna persona sea objeto de distinciones, exclusiones, restricciones o tratos diferenciados injustificados por motivos de origen étnico o nacional, pertenencia a pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas, género, orientación sexual, identidad, o expresión de género, edad, discapacidad, condición social, situación migratoria, religión u otra condición o característica protegida por el marco jurídico nacional e internacional.

Roles de participantes

70. En este apartado se establecen las funciones, atribuciones, obligaciones y ámbitos de actuación de las personas operadoras dentro del Sistema de Procuración de Justicia, con el objeto de garantizar investigaciones integrales, coordinadas, diligentes y con enfoque diferenciado, interseccional y análisis de contexto, siempre atendiendo al principio de debida

diligencia, por lo que cada actor asume las responsabilidades específicas que derivan de su función constitucional y legal en términos del CNPP.

71. La adecuada delimitación de responsabilidades permite evitar duplicidades, fortalecer la coordinación interinstitucional y asegurar que todas las actuaciones se realicen en apego a los principios constitucionales, convencionales, estándares internacionales y criterios especializados que rigen la investigación.

72. Por lo que a través de la actuación articulada y coordinada entre la totalidad de actores internos y externos es posible garantizar que el proceso se desarrolle con la debida diligencia.

Internos

Personal ministerial

73. La persona AMP es responsable de la investigación de los delitos, ejerciendo el mando y conducción de esta, desde el momento en que se recibe la noticia criminal, hecho delictivo, ataque o su equivalente, hasta su determinación, mediante la dirección jurídica del proceso de investigación, por lo que deberá:

a) Recibir la noticia criminal, hecho delictivo, ataque o equivalente contra PDDH con posible motivo del ejercicio del derecho a la promoción y defensa de los derechos humanos.
b) Conducir y realizar los actos y diligencias de investigación necesarios para esclarecer los hechos delictivos y determinar su vinculación o no, con motivo de la labor de defensa de derechos humanos que realizaba o realiza la víctima.
c) Coordinar acciones con el personal policial, analista y de servicios periciales durante el desarrollo de la investigación.
d) Requerir informes o documentación a distintas dependencias públicas o privadas, así como a otras autoridades y particulares; y, con base en la información y documentación obtenida, solicitar la práctica de dictámenes periciales y diligencias necesarias para la obtención de datos de prueba.
e) Ordenar, preservar y supervisar, según corresponda, la aplicación de las medidas necesarias para impedir la pérdida, destrucción, contaminación o alteración de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito; y verificar que se hayan seguido adecuadamente las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento.
f) Solicitar, promover y dar seguimiento a las acciones necesarias para que se brinde seguridad, auxilio y apoyo a las víctimas, sus familiares, familia social, personas significativas o integrantes de colectivos o redes de apoyo, personas ofendidas, testigos, personas juzgadoras o autoridades jurisdiccionales, personal ministerial, policial, pericial y demás personas cuya vida o integridad se encuentre en riesgo con motivo de su intervención en el procedimiento. Asimismo, la persona AMP deberá solicitar ante la autoridad judicial competente la imposición de las medidas cautelares que correspondan.
g) Determinar después de un estudio minucioso de los hechos investigados la abstención de investigar, el archivo temporal o el no ejercicio de la acción penal, conforme a la legislación aplicable, debiendo verificar en su caso la exhaustividad de todas y cada una de las líneas de investigación relacionadas con la labor de la defensa de los derechos humanos.

h) Promover los actos de investigación que requieran control judicial, así como las medidas cautelares necesarias e idóneas, garantizando en su caso la protección de las víctimas, familiares, familia social u ofendidas(os).
i) Acreditar, cuando corresponda, el hecho delictivo conforme a la legislación aplicable, la individualización de la persona que lo cometió o participó en él, y atender los riesgos para la víctima, familiares, familia social u ofendida(o), así como el peligro de fuga u obstaculización de la investigación por parte de la persona considerada responsable.
j) Ejercer la acción penal cuando existan elementos suficientes para acreditar la comisión del delito y la responsabilidad de la persona imputada o probable responsable.
k) Continuar con el ejercicio de la acción penal conforme a las disposiciones aplicables.

Personal policial de investigación

74. El personal policial es responsable de ejecutar materialmente los actos de investigación bajo el mando y conducción técnica de la persona AMP, quien dirige jurídicamente la investigación. Su labor resulta fundamental para convertir las directrices del Plan de Investigación en acciones concretas de búsqueda, localización, verificación y obtención de datos de prueba de conformidad con las disposiciones previstas en el CNPP, garantizando en todo momento la debida diligencia, la trazabilidad de los indicios y el respeto a los derechos humanos de todas las personas involucradas. En este sentido, sus funciones comprenden:

a) Practicar todas las diligencias que le sean encomendadas, de manera enunciativa, mas no limitativa, necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la identificación de las personas responsables.
b) Realizar detenciones en los casos previstos por la CPEUM y la legislación aplicable, informando y garantizando a la persona detenida el respeto y ejercicio de sus derechos,así como efectuar los registros correspondientes conforme a la Ley Nacional del Registro de Detenciones.
c) Elaborar las constancias de cada actuación realizada, así como llevar el control y seguimiento de estas.
d) Recibir, resguardar, trasladar y preservar los indicios o datos de prueba que la víctima u ofendido aporte para el esclarecimiento de los hechos y la probable responsabilidad, garantizando en todo momento la cadena de custodia, e informar de inmediato a la persona AMP.
e) Preservar el lugar de los hechos e indicios y observar las disposiciones aplicables en materia de cadena de custodia, a fin de garantizar la integridad de los datos de prueba y la eficacia de la investigación.
f) Elaborar el Informe Policial Homologado y demás documentos que correspondan, conforme a las disposiciones aplicables.

Personal pericial

75. El personal pericial constituye el sustento técnico científico de la investigación penal. Su función principal es aportar certeza y rigor metodológico incorporando enfoques de derechos humanos, género, interseccionalidad y análisis contextual en la búsqueda, análisis, procesamiento y evaluación de los indicios o elementos materiales probatorios, siempre bajo la conducción y mando de la persona AMP.

76. La persona AMP deberá solicitar la intervención del personal pericial correspondiente, quien actuará en atención a dicho requerimiento y participará, en el ámbito de su especialidad, en la reunión inicial y en la construcción del plan de investigación, a fin de identificar y atender las necesidades técnicas derivadas de la información y documentación obtenida, así como de la necesidad de realizar diligencias especializadas para el esclarecimiento de los hechos investigados y la definición de los actos periciales prioritarios. Las funciones comprenden:

a) Emitir dictámenes, informes u opiniones técnicas a solicitud de la persona AMP conforma los protocolos y estándares vigentes.
b) Auxiliar a la persona AMP y al personal policial de investigación en la preservación, fijación y obtención de indicios o elementos de prueba, contribuyendo al esclarecimiento de los hechos y a la identificación de las personas autoras o partícipes.
c) Acudir al lugar de los hechos o del hallazgo, cuando sea requerido, para apoyar en el procesamiento de la escena, levantar indicios, registrar condiciones del entorno y emitir observaciones técnicas in situ.
d) Procesar, analizar y conservar los indicios mediante los procedimientos de laboratorio o gabinete que resulten necesarios, garantizando en todo momento la integridad de la cadena de custodia.
e) Registrar sus actuaciones en los sistemas informáticos correspondientes y asegurar que los resultados sean accesibles para consulta, verificación o auditoría.
f) Brindar asesoría técnica a las unidades de investigación y a las víctimas, familiares, familia social u ofendidas(os), explicando los resultados y alcances de los dictámenes, siempre en coordinación con la persona AMP.
g) Examinar objetos, vestigios, materiales o circunstancias relevantes para establecer razonamientos científicos sobre lo analizado y su posible vinculación con los hechos.

Personal analista de información

77. El personal analista desempeña una función estratégica dentro del proceso de investigación penal, al proveer inteligencia técnica y analítica con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género que permite transformar los datos obtenidos en campo o gabinete en conocimiento útil para la toma de decisiones de la persona AMP.

78. Bajo la conducción de la persona AMP, las personas analistas de información son responsables de integrar, depurar, cruzar y analizar información proveniente de diversas fuentes —testimoniales, documentales, periciales, tecnológicas, financieras o de inteligencia— con el fin de sustentar las hipótesis de investigación y orientar la acción penal.

79. Su intervención abarca tanto el análisis de casos individuales como la elaboración de análisis estratégicos o de contexto, que permiten identificar patrones delictivos, estructuras de participación y posibles vínculos con organizaciones criminales, instituciones públicas o dinámicas territoriales asociadas a la comisión de delitos contra las PDDH. Las funciones del personal analista comprenden, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes:

a) Realizar análisis estratégico y elaborar productos analíticos que fortalezcan la integración de datos y medios de prueba.

b) Realizar recomendaciones para el análisis de riesgo de la víctima u ofendida(o) y evaluar la pertinencia de las medidas de protección otorgadas considerando factores de vulnerabilidad e interseccionalidad.
c) Analizar el contenido de las C.I., y sugerir líneas de investigación y posibles nexos causales entre personas, lugares, eventos y circunstancias relevantes.
d) Elaborar análisis de contexto sobre fenómenos reiterados o emergentes, para comprender las dinámicas sociales, institucionales o criminales que posibilitan los delitos, en coordinación con las autoridades competentes, respetando sus atribuciones.
e) Integrar y actualizar bases de datos relacionadas con los delitos investigados o con posibles estructuras de participación, garantizando la trazabilidad y consistencia de la información.
f) Diseñar productos analíticos —mapas, matrices, cronologías, diagramas de vínculo, líneas de tiempo o fichas técnicas— que representen visualmente los hallazgos y apoyen la formulación y evaluación de hipótesis.
g) Apoyar en la evaluación y actualización del plan de investigación mediante el seguimiento de los resultados de los actos de investigación y la identificación de nuevas líneas de análisis.
h) Contribuir a la estandarización, resguardo y custodia de la información, proponiendo metodologías, mecanismos de seguridad y medidas de seguridad y protección para el manejo de datos sensibles.

Externos

Otras Autoridades

80. Autoridades federales, estatales o municipales, así como organismos constitucionales autónomos y otras instituciones competentes que, en el ámbito de sus atribuciones, proporcionan información o apoyo para la investigación, atención o protección.

Persona Asesora Jurídica

81. Persona que orientará, asesorará o intervendrá legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima, familiares, familia social u ofendido para garantizar sus derechos.

82. Dicha orientación, asesoría o intervención podrá brindarse a través de la solicitud que haga la persona AMP a la CEAV correspondiente, a fin de garantizar a las víctimas, familiares, familia social y ofendidos la representación respectiva en el procedimiento penal.

Persona Defensora

83. Persona que asiste y representa a la persona imputada para la defensa de sus derechos en el procedimiento penal.

Persona Juzgadora de Control

84. El Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común que interviene desde el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio oral, ya sea local o federal.

Persona Imputada

85. Persona que sea señalada por la persona AMP como posible autora o partícipe de un hecho que la ley establezca como delito.

Persona Víctima u ofendida

86. Se considera persona víctima a la persona que resiente directa o indirectamente la afectación producida por la conducta delictiva. Se considera persona ofendida a la persona titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista como delito.

Persona testigo

87. Toda persona que, de forma directa o indirecta, a través de sus sentidos tiene conocimiento de los hechos que se investigan, por lo que puede aportar información para su esclarecimiento, independientemente de su situación jurídica legal.

Familiares y víctimas indirectas

88. Personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la persona defensora de derechos humanos por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de ella, que así lo acrediten ante las autoridades competentes.

89. Asimismo, podrán considerarse víctimas indirectas las personas integrantes de la familia social o de las redes de apoyo que mantengan una relación afectiva, de cuidado, convivencia, acompañamiento o vinculación directa con la persona defensora de derechos humanos y que hayan resultado afectadas con motivo de los hechos investigados, de conformidad con la normativa aplicable. También deberá valorarse la afectación ocasionada a las organizaciones, colectivos o comunidades de pertenencia.

Modelado de Procesos

Macroproceso de investigación

90. En esta sección se describe el proceso que debe seguir la persona AMP para el inicio e integración de la C.I., durante la etapa de investigación inicial y, en su caso, complementaria. Este proceso también es aplicable, en lo que corresponda, a los procedimientos de integración de Averiguaciones Previas, por lo que cualquier referencia deberá entenderse conforme al caso concreto.

91. El proceso y sus subprocesos detallan las actuaciones a seguir en las investigaciones de delitos cometidos contra PDDH. Dichas actuaciones comprenden: la recepción de la denuncia, querella o su equivalente, reporte o comunicación que haga cualquier persona del conocimiento de la autoridad investigadora, de hechos posiblemente delictivos; el análisis y estudio de los hechos denunciados, a efecto de determinar si constituyen un hecho que la ley

señala como delito y si existe relación entre los hechos investigados y el ejercicio de la labor de defensa de derechos humanos de la víctima; en caso de actualizarse dichos supuestos, se dará inicio a la C.I. correspondiente; en caso contrario, la persona AMP podrá determinar lo que en derecho proceda, conforme a la normativa aplicable.

92. Asimismo, comprende la elaboración del Plan de Investigación; la solicitud de información a diversas dependencias, tanto públicas como privadas; la ejecución de los actos de investigación; la intervención del personal analista para fortalecer las líneas de investigación, el análisis de contexto y la identificación de patrones de agresión o estructuras de participación; las determinaciones ministeriales; y, en su caso, la solicitud de audiencia inicial ante la persona juzgadora de control.

93. En todo momento, la persona AMP deberá observar las disposiciones relativas a los actos de investigación que requieran autorización previa de la persona juzgadora de control, conforme a la legislación aplicable, y a los criterios jurisprudenciales, y estándares convencionales aplicables.

94. Los procesos aquí establecidos son de observancia obligatoria y describen acciones y diligencias de carácter enunciativo y no limitativo. Las personas AMP, personal policial, analista y pericial están obligadas a atender esta metodología y aplicarla en cada caso concreto, de conformidad con los lineamientos previstos en la normatividad aplicable.

Acciones obligatorias a realizar para el inicio de la investigación

95. A partir de la información obtenida, la persona AMP identificará las necesidades específicas que requieran atenderse conforme a las características del caso y de la persona víctima incluyendo factores relacionados con el género, la pertenencia étnica, la orientación sexual, la identidad o expresión de género, las características sexuales, la discapacidad, las actividades de búsqueda de personas desaparecidas u otras condiciones relevantes, y establecerá las acciones inmediatas necesarias para garantizar en todo momento los derechos de las personas víctimas u ofendidas, en especial aquellas que deban realizarse con la finalidad de salvaguardar su vida e integridad personal, tales como atención médica y acompañamiento psicosocial.

Protección de persona víctima u ofendida ante riesgo inminente

96. La persona AMP deberá dictar aquellas medidas temporales de seguridad y precautorias que correspondan de conformidad con el CNPP, conforme a la evaluación del nivel de riesgo de la persona víctima u ofendida.

97. La persona AMP informará a la persona víctima u ofendida de manera clara, precisa y oportuna sobre la existencia, funciones y alcance del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como de los mecanismos estatales de protección existentes para su protección. Dicha explicación deberá contener cuando menos cuáles son las competencias y estructura del Mecanismo, tipos de procedimientos, datos de contacto y ubicación, así como los tipos de medidas de protección con las que cuenta.

98. En caso urgente, previo consentimiento informado de la persona víctima u ofendida, la persona AMP deberá realizar de manera inmediata la canalización y coordinación

correspondiente inmediata vía telefónica con el personal del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas para gestionar acciones orientadas a salvaguardar su vida e integridad personal. Esto incluye el seguimiento por parte de la persona AMP de la implementación efectiva de medidas de protección conforme a los tiempos establecidos en la Ley.

Información sobre derechos de la persona víctima u ofendida

99. La persona AMP informará de manera clara, precisa y oportuna, en formatos accesibles y culturalmente pertinentes cuando así se requiera, a la persona víctima u ofendida los derechos que le asisten de conformidad con la CPEUM, el CNPP, la Ley General de Víctimas y demás normativa aplicable. Asimismo, deberá informar sobre existencia y mandato de las Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas y cuando resulte necesario realizar la canalización y vinculación correspondiente con la comisión competente, previa autorización informada de la persona víctima u ofendida.

100. Cuando la persona víctima u ofendida opte por asesoría jurídica particular, la persona AMP deberá informarle, en su caso, sobre los demás derechos y servicios a los que puede acceder por parte de la comisión de atención a víctimas competente.

Prevención de interferencias en la investigación

101. La persona AMP identificará posibles riesgos de interferencia, obstrucción, alteración o filtración de información relacionada con la investigación por parte de agentes externos y/o internos y adoptará, dentro del ámbito de sus atribuciones, las medidas conducentes para garantizar el cumplimiento de los fines de la investigación y prevenir obstrucciones. Asimismo, deberá identificar posibles actos de intimidación y amenazas dirigidos a la persona víctima, testigos o integrantes del equipo de investigación.

Inicio de la investigación

102. La investigación inicia cuando se hace del conocimiento de la persona AMP hechos que revistan características de un delito, a través de:

- Denuncia, querella o su equivalente de la persona víctima u ofendida, organismo de derechos humanos, nacional o internacional, u organización de la sociedad civil.
- Informes policiales, vistas judiciales, o comunicaciones remitidas por cualquier autoridad.
- La recepción de cualquier otro medio de información o comunicación (correo electrónico, medios digitales, llamadas telefónicas, escritos anónimos o cualquier otro medio idóneo).

103. Cuando no sea competente o se advierta la intervención de otra autoridad, deberá realizar de manera inmediata la remisión, desglose o declinatoria correspondiente, conforme a la normativa aplicable.

104. En caso de que exista un área especializada en la investigación de delitos cometidos contra PDDH de derechos humanos, la persona AMP que conozca de los hechos deberá

realizar las actuaciones urgentes e inmediatas y remitir la investigación a dicha área para su debida integración y perfeccionamiento legal, tomando en consideración la opinión técnica especializada que determina que los hechos constitutivos de delito se cometieron con motivo de la labor de la víctima.

105. Cuando las características del caso den lugar a la posible intervención de diferentes fiscalías especializadas, deberán considerarse la voluntad de la víctima y las capacidades de las fiscalías especializadas involucradas. Posteriormente, las fiscalías especializadas podrán establecer la coordinación necesaria para asegurar la aplicación de los distintos enfoques especializados.

106. En particular, deberá valorarse la federalización del asunto cuando los hechos puedan constituir delitos federales, exista conexidad con delitos del orden federal, se advierta la posible participación de personas servidoras públicas federales o integrantes de la delincuencia organizada, se afecten bienes o intereses de la Federación, o se actualice cualquier otro supuesto legal de atracción por parte de la FGR.

107. Cuando la persona AMP sea competente, iniciará la C.I., correspondiente por la probable comisión de hechos que la ley señala como delito cometido contra PDDH con motivo del ejercicio del derecho a la promoción y defensa de los derechos humanos, y continuará su integración hasta la emisión de la determinación ministerial que corresponda conforme a la normativa aplicable.

Clasificación inicial y determinación de aplicabilidad del Protocolo

108. Cuando la persona AMP, recibe la noticia de hechos posiblemente constitutivos de delito cometidos contra una persona defensora de derechos humanos, posiblemente realizados con motivo del ejercicio del derecho a la promoción y defensa de los derechos humanos, deberá aplicar de manera inmediata el presente Protocolo para analizar la información a su alcance y determinar el régimen de procedibilidad aplicable conforme al tipo penal correspondiente. de acuerdo con lo establecido en la ley correspondiente, debiendo respetar la autonomía y las decisiones de la persona, particularmente en lo relativo al registro, tratamiento y confidencialidad de su orientación sexual, identidad o expresión de género, características sexuales, nombre y pronombres, así como cualquier otro dato personal o sensible.

109. Asimismo, deberá consignar el nombre y los pronombres expresados por la persona y mediante los cuales desea ser identificada. En caso de que estos difieran de los asentados en documentos oficiales, se realizará la anotación correspondiente, sin que ello implique condicionamiento alguno para el acceso a la justicia.

110. En aquellos casos en los que se identifique una conducta delictiva que deba investigarse de oficio o, tratándose de delitos que requieran querella u otro requisito de procedibilidad, cuando se cuente con éste, la persona AMP iniciará la investigación y, a partir del estudio y análisis de los hechos denunciados, realizará una clasificación jurídica preliminar de éstos, misma que podrá modificarse conforme avance la investigación.

111. En todo momento, la persona AMP deberá valorar la modificación de la clasificación jurídica conforme al resultado de las diligencias realizadas y la información que obre en la investigación.

112. Tratándose de delitos que se persiguen de oficio, la persona AMP iniciará la C.I. de manera inmediata.

113. En los delitos que requieran querella, cuando los hechos revistan características de un delito, y la comunicación se reciba por una vía distinta a la manifestación expresa de la persona víctima u ofendida, la persona AMP realizará actos de investigación iniciales y recabará la información que se encuentre a su alcance, a fin de estar en posibilidad de localizar a la persona víctima u ofendida y requerir que manifieste su voluntad de querellarse.

114. En caso de que se cumpla con el requisito de procedibilidad, se dará continuidad a la investigación; de lo contrario, se determinará lo que en derecho corresponda, sin perjuicio de que la información recabada pueda ser considerada en caso de que posteriormente se presente la querella correspondiente dentro de la temporalidad establecida en la legislación aplicable respectiva.

115. Conforme al principio de oficiosidad, la persona AMP deberá realizar las acciones necesarias para establecer contacto con la posible persona víctima u ofendida y orientarla sobre su derecho a presentar la querella.

116. En todos los casos, cuando existan manifestaciones de la persona denunciante, información aportada por terceros, antecedentes documentados o cualquier otro indicio razonable que permita considerar que la persona víctima realiza actividades de defensa de derechos humanos, y exista la posibilidad de que el delito se haya cometido con motivo de su labor de defensa de derechos humanos, y la persona AMP cuente con información que permita determinar dicho carácter, se deberá iniciar la aplicación del presente Protocolo de buena fe.

117. En caso de que los hechos denunciados no constituyan una conducta punible por la ley penal, la persona AMP deberá abstenerse de investigar y dictará el acuerdo de abstención de investigación correspondiente, mismo que deberá estar debidamente fundado y motivado. Previamente, deberá considerar el contexto de la labor de defensa de la persona víctima, los intereses afectados y los antecedentes de agresiones. La decisión deberá notificarse formalmente a la persona víctima u ofendida.

118. En caso de que la institución a la que pertenezca la persona AMP que conozca inicialmente de los hechos no cuente con un área especializada en PDDH, deberá continuar con la investigación y realizar las diligencias que resulten necesarias conforme al presente Protocolo. Asimismo, cuando corresponda remitirá la investigación a la autoridad especializada competente para que continúe con su integración y seguimiento hasta su conclusión.

Registro de Información

119. En los casos en que se cuente con información que permita identificar a la víctima como Persona Defensora de Derechos Humanos, las instituciones de procuración de justicia

deberán contar con un sistema de registro que permita recabar la información que se precisa a continuación, lo anterior con la finalidad de contar con antecedentes que faciliten la identificación de su labor de defensa, en caso de que pudiera ser nuevamente víctima de conductas constitutivas de delito con motivo de dicha labor:

- Si la persona es defensora de derechos humanos;
- Qué actividades de defensa de los derechos humanos realiza y sobre qué temas;
- El delito o delitos por el que se investiga;
- Lugar de la comisión del delito;
- En caso de que la persona imputada sea servidora pública, se registrará la siguiente información:
    - *Si está adscrito a alguna institución a nivel federal, estatal, o municipal;*
    - *Si pertenece al poder ejecutivo, legislativo o judicial;*
    - *Si pertenece a un organismo autónomo.*
    - *Si pertenece a una corporación de seguridad pública;*
    - *Cuenta o contó con medidas de protección de algún mecanismo de protección;*
    - *Estatus del procedimiento de investigación;*
    - *Fiscalía o Unidad responsable;*
    - *Tipo de determinación por la cual concluye.*

120. Es importante señalar que el registro deberá ser realizado por la autoridad ministerial en el sistema con que cuente la institución de procuración de justicia en la que se desempeñe, informando previamente a la PDDH sobre su finalidad y alcance. Dicho registro será obligatorio en los casos en que se cuente con información que permita identificar a la víctima como PDDH.

121. La información será recabada y administrada por la respectiva instancia de procuración de justicia.

122. Una vez iniciada la investigación, la persona AMP deberá analizar de manera inmediata toda la información con la que cuenta con la finalidad de generar una estrategia de investigación, considerando en todo momento la calidad específica de la persona víctima como persona defensora de derechos humanos y la posibilidad de que los hechos se hayan cometido con motivo de ésta.

123. Para elaborar e ir adaptando la estrategia de investigación, la persona AMP considerará, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes elementos de información que deberá procurar obtener, a través de entrevistas a la persona víctima u ofendida y testigos, así como a través de diligencias específicas u otros medios idóneos.

Para identificar si la persona víctima u ofendida requiere atención de urgencia:

- ¿En qué condiciones físicas o psicológicas se encuentra la persona víctima u ofendida?
- ¿Requiere asistencia médica o atención psicológica?
- ¿Existen víctimas indirectas o potenciales?
- ¿Cuántas víctimas hay?
- ¿Es necesario notificar a la Comisión de Atención a Víctimas que corresponda?
- ¿Ha sido víctima de alguna agresión sexual?
- ¿Requiere medidas de protección?

Para entender a la víctima e identificar los enfoques necesarios:

- ¿Pertenece la persona víctima u ofendida a un grupo en situación de vulnerabilidad? En caso positivo ¿A cuál?
- ¿Su condición de vulnerabilidad fue factor relevante en la comisión del delito?
- ¿Se identifica como parte de un pueblo o comunidad indígena o afrodescendiente?
- ¿Es de nacionalidad extranjera?
- ¿Habla y entiende el idioma español?
- ¿Cuál es su situación migratoria en el país?
- ¿Su edad lleva a que requiera asistencia especial?
- ¿Es una persona con una discapacidad física, sensorial (visual o auditiva), psicosocial o alguna otra?
- ¿Habita o realiza sus actividades en una zona rural, urbana o de difícil acceso?
- ¿Es necesaria la aplicación de una investigación con perspectiva de género o enfoque diferenciado por alguna condición específica?
- ¿Estado civil y estructura familiar? ¿Tiene hijos u otras personas a cargo?

Respecto al hecho delictivo y su relación con la actividad de promoción y defensa de los derechos humanos:

- ¿Cuál es el relato de los hechos denunciados, con relación de tiempo, lugar y modo?
- ¿Cuáles son las circunstancias en que ocurrieron los hechos?
- ¿Cuáles son las actividades de la víctima o persona ofendida? ¿Profesión y actividades económicas?
- ¿Cuáles actividades que desarrolla entran en el marco de la defensa de los derechos humanos?
- ¿Qué ámbito de derechos defiende?
- ¿Qué intereses (políticos, económicos, sociales, culturales, entre otros) se ven afectados por sus actividades?
- ¿La víctima o persona ofendida identifica alguna relación de la conducta delictiva con su actividad como persona defensora de derechos humanos?
- ¿La agresión tuvo como finalidad afectar procesos organizativos, comunitarios o colectivos de defensa de derechos humanos?
- ¿La persona víctima u ofendida está realizando alguna defensa que lo vincule con la persona señalada como posible responsable?
- ¿Dónde ejerce su actividad de defensa de derechos humanos?
- ¿De qué forma realiza la defensa de derechos humanos?
- ¿Desde hace cuánto tiempo ejerce su actividad como Persona Defensora de Derechos Humanos?
- ¿Existen registros de sus actividades que puedan y deban ser consultados?
- ¿Es parte de alguna organización o colectivo de defensa de los derechos humanos?
- ¿Cómo se vinculan los hechos con esta actividad?
- ¿Existió alguna amenaza o agresión previa? Y en su caso,

    - *¿Existió una denuncia, queja o registro al respecto?*
    - *¿Cuál fue la determinación en la misma?*
    - *¿Se cuenta con algún tipo de registro o bitácora de los incidentes?*

- ¿Existió alguna amenaza o agresión previa a personas de su entorno familiar o laboral que pudiera tener relación con los hechos? Y en su caso,

    - *¿Existió una denuncia, queja o registro al respecto?*
    - *¿Cuál fue la determinación en la misma?*

- ¿Las personas a las que ayuda en la defensa de sus derechos humanos han sido objeto de ataques?

    - *¿Existió una denuncia, queja o registro al respecto?*
    - *¿Cuál fue la determinación en la misma?*

- ¿El delito denunciado es susceptible de atención a través de MASCMP?

Para entrevistar a la víctima u ofendida(o) respecto a una posible situación de riesgo:

- ¿Es posible identificar algún factor de riesgo para la vida o integridad de la persona víctima u ofendida?
- ¿Tiene o alguna vez ha tenido medidas de protección? ¿De qué institución?
- ¿En su colectivo u otras personas con las cuales comparte actividades en la defensa de los derechos humanos, tienen o alguna vez ha tenido medidas de protección?

    - *Si la respuesta a la pregunta anterior es sí, ¿Qué antecedentes de riesgo tiene(n) o tenía(n)?*
    - *¿Qué tipo de medidas tiene(n) o tenía(n)?*

- ¿Es necesario dictar medidas de seguridad o medidas de protección?
- ¿Es necesario notificar a algún mecanismo de protección para PDDH y Periodistas?

Respecto del contexto:

- ¿Cuál es la situación en materia de defensa de derechos humanos en la región donde ocurrieron los hechos?
- ¿Cuál es el contexto delictivo, de violencia y de riesgo para las PDDH en la entidad federativa y el municipio donde ocurrieron los hechos?
- ¿Cuál es el contexto geográfico, social, político, cultural, económico, entre otros, del lugar en donde sucedieron los hechos?
- ¿Cuál es la relación de las autoridades locales o de otro nivel con la persona víctima u ofendida? ¿Y con otros actores sociales, políticos o económicos? ¿Esas relaciones son favorables, indiferentes, ambivalentes, contrarias?
- ¿En el lugar en el que sucedieron los hechos delictivos, existen antecedentes de ataques en contra de PDDH que realicen una actividad similar?

Respecto a la(s) persona(s) agresora(s) o imputada(s):

- ¿Existe algún señalamiento sobre su identidad?
- ¿Es un particular o una persona servidora pública? Si es una persona servidora pública:
- ¿En qué nivel de gobierno presta sus servicios?

- ¿A qué institución, dependencia, entidad o corporación se encuentra adscrita? y ¿Realizó la conducta delictiva en ejercicio de sus funciones?
- ¿Se conoce su ubicación?
- ¿Se encuentra en posición de causar daños a la persona víctima u ofendida?
- ¿Se encuentra en posibilidad de causar daños a terceras personas?
- ¿Se encuentra en posibilidad de interferir en la investigación?
- ¿Se encuentra en contacto directo con la persona víctima u ofendida?
- ¿Es posible identificar a la persona presuntamente responsable y su vínculo con algún grupo de delincuencia organizada?
- En caso afirmativo, indique si conoce qué rol desempeña dentro de la cadena de mando de dicho grupo o red, así como qué otros roles y responsabilidades puede identificar.
- ¿Cuáles son sus capacidades financieras?
- ¿Cuál puede ser el interés o finalidad de la persona presunta responsable de haber cometido el delito?

Respecto a la evidencia:

- ¿Con qué datos de prueba se cuenta?
- ¿La declaración de la persona víctima u ofendida provee de información que permita la identificación de evidencias?
- ¿Sería de utilidad recabar la declaración de quienes integran el colectivo con el cual colabora la víctima, a fin de obtener información respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la conducta delictiva?
- ¿El lugar en qué ocurrieron los hechos es el mismo del lugar del hallazgo?

    - *En caso de ser negativo, ¿Se conoce el lugar en donde ocurrieron los hechos?*

- ¿Existen videograbaciones (públicas o privadas) que pudieran aportar información relevante para el esclarecimiento de los hechos? En caso positivo:

    - *¿A quién pertenecen esas videograbaciones?*
    - *¿Durante cuánto tiempo se resguardan o conservan las grabaciones?*

- ¿Existen registros de llamadas de emergencia relacionados con los hechos??
- ¿Alguna autoridad intervino como primer respondiente?
- ¿Existen testigos que hayan presenciado los hechos? En caso afirmativo:

    - *¿Se cuenta con información para su individualización y localización?*

- ¿Los testigos tienen alguna relación con la víctima u ofendido(a)? ¿Y con el presunto responsable?
- ¿Existe alguna situación de riesgo para las personas testigos?

    - *En caso positivo ¿Qué medidas deben adoptarse para garantizar su seguridad?*

- ¿Existen indicios, evidencias físicas u objetos relacionados con los hechos?
- ¿Existe evidencia electrónica que deba ser resguardada, asegurada o entregada por la víctima desde el momento de su entrevista?

- ¿Qué autoridad resguarda los indicios o evidencias? ¿Se realizó el registro y la cadena de custodia correspondiente?
- ¿Qué dictámenes periciales resulta necesario solicitar para la obtención, análisis y valoración de los indicios, evidencias o datos de prueba relacionados con los hechos investigados?
- ¿Se cuenta con documentación que pueda resultar útil para la investigación?

    - *En caso positivo ¿cuáles son sus características y qué información relevante aporta?*

- ¿Existen antecedentes relacionados con los hechos investigados en otras C.I., averiguaciones, expedientes o quejas iniciadas ante organismos públicos de protección de los derechos humanos?
- ¿Existen indicios, evidencias o datos de prueba que puedan perderse, alterarse o desaparecer con el paso del tiempo?
- ¿Es necesaria la práctica de actos de investigación o dictámenes periciales de carácter urgente, especial o irreproducible?

Respecto de los casos que involucren medios electrónicos o redes sociales:

- ¿Qué medio electrónico, plataforma digital o red social fue utilizado en la comisión de los hechos?
- ¿Es necesario realizar la fijación, preservación y documentación de las imágenes, publicaciones, perfiles, cuentas o contenidos relacionados con los hechos?

    - *¿Se requiere la intervención de alguna persona especialista para el análisis de la información obtenida?*
    - *En caso positivo ¿De qué especialidad?*

- En caso de utilización de redes sociales ¿La cuenta de origen continua activa?
- ¿Es necesario solicitar información al proveedor del servicio o plataforma digital correspondiente?
- En caso afirmativo, ¿se ha solicitado o se solicitará el folio de preservación de la información correspondiente?
- ¿Existen antecedentes relacionados con las cuentas, perfiles o medios electrónicos presuntamente utilizados para la comisión de los hechos?
- ¿Existe algún elemento que permita identificar a la persona probablemente responsable de los hechos?
- ¿La víctima u ofendido(a) conoce a la persona agresora o identifica la cuenta, perfil o medio electrónico utilizado por ésta?
- ¿Se cuenta con evidencia digital relacionada con los hechos investigados?

124. Las preguntas señaladas anteriormente son de carácter enunciativo y no limitativo, por lo que constituyen una herramienta de orientación para la persona AMP. Su aplicación deberá realizarse conforme a las necesidades, particularidades y líneas de investigación del caso concreto, a fin de identificar, recabar y sistematizar la información disponible, así como aquella que se genere durante la investigación.

Plan de Investigación

125. El Plan de Investigación no requiere de un formato en específico, pero debe estructurarse de tal forma que permita a la persona AMP identificar los elementos o datos de prueba con los que debe contar para desarrollar diferentes líneas de investigación y construir su teoría del caso, así como establecer los pasos para comprobar o descartar las distintas hipótesis. En todo momento debe considerar el carácter de la persona víctima como persona defensora de derechos humanos y la posibilidad de que los hechos se hayan cometido con motivo de su labor.

126. La persona AMP deberá actualizar el Plan de Investigación, con el apoyo del personal analista y demás integrantes del equipo de investigación, conforme a las circunstancias del caso concreto y a los datos de prueba recabados.

127. La persona AMP integrará un equipo de investigación con sus auxiliares, asignará tiempos y responsabilidades de manera oportuna a partir de la información obtenida hasta el momento, así como las hipótesis planteadas y las líneas de investigación, asegurará el seguimiento a las actuaciones por parte del equipo de investigación.

128. El personal que integre el equipo de investigación procurará aplicar los ajustes razonables, dentro de las posibilidades, a las circunstancias especiales que requiera cada una de las víctimas.

129. De manera enunciativa y no limitativa, para recabar los datos y evidencias necesarios para construir y sustentar la teoría del caso, así como para acreditar la participación de las personas responsables, la persona AMP considerará la realización de las diligencias que correspondan, de acuerdo con las características de cada caso concreto y la estrategia de investigación elaborada.

Entrevista a la persona víctima u ofendida

130. La persona AMP deberá procurar que la entrevista inicial sea exhaustiva, clara y respetuosa, con el fin de evitar la reiteración innecesaria de declaraciones, conforme a los principios de no revictimización y debida diligencia reforzada. Para prevenir revictimización y favorecer la adecuada interpretación de la entrevista se recomienda el registro de las entrevistas mediante grabación.

131. Las entrevistas subsecuentes únicamente deberán realizarse cuando resulten estrictamente necesarias para obtener información nueva, complementaria o más detallada, derivada del avance de la investigación:

a) Se procurará realizar la entrevista en un espacio adecuado, garantizando en caso de requerirlo, acompañamiento psicosocial.
b) Se dará especial relevancia a la obtención de evidencia documental relacionada con la labor de la Persona Defensora de Derechos Humanos.
c) Se identificará y entrevistará a compañeros(as) o personas cercanas relevantes de la persona víctima u ofendida y se recolectará la demás evidencia relacionada con los hechos.
d) Cuando sea necesario, se garantizará la asistencia de una persona traductora o intérprete.

e) Se asegurará la intervención de la persona asesora jurídica para sus entrevistas, en términos de la normatividad aplicable.

Entrevistas con testigos

a) La persona AMP recabará, por si o a través de personal policial bajo su conducción, la entrevista de testigos que puedan aportar información relevante para la investigación, incluyendo hechos previos vinculados con la labor de defensa de derechos humanos de la persona víctima.
b) La lista de testigos a considerar debe incluir al menos: testigos presenciales del hecho delictivo, compañeros(as) que comparten actividades de defensa de derechos humanos con la víctima, familiares, familia social y redes de apoyo, vecinos, contrapartes de su trabajo de defensa de derechos humanos (redes, otras asociaciones civiles, donantes, etc.).
c) La información obtenida deberá ser analizada, instruyendo al personal policial que se avoque a la localización de las personas señaladas para efecto de recabar sus testimonios de manera inmediata.

Obtención de videograbaciones o material fotográfico

a) La persona AMP coordinará con el personal policial la localización, identificación y aseguramiento de cualquier material de videograbación, fotografía u otros registros visuales a través de la inspección de entornos del lugar de los hechos, así como consulta en fuentes abiertas.
b) Cuando se identifique material relevante para la investigación, se ordenará su resguardo inmediato y extracción de la información, garantizando la cadena de custodia conforme al CNPP y a los protocolos correspondientes.
c) En caso de negativa para su entrega, la persona AMP valorará la procedencia de solicitar autorización judicial para su aseguramiento o la aplicación de las medidas de apremio que establece la ley, así como la ratificación judicial del consentimiento de su ocupante para el ingreso a cualquier domicilio.
d) En todo momento, la persona AMP instruirá al personal policial para que realice las acciones de manera inmediata a efecto de evitar la pérdida o destrucción de evidencia por el paso del tiempo.

Solicitud de información a autoridades

a) La persona AMP podrá solicitar al personal policial la obtención de información relevante en poder de cualquier autoridad.
b) La persona AMP de manera personal o por medio de personal policial podrá solicitar información por escrito y tendrá las facultades para la imposición de las medidas de apremio que establece la ley.
c) Cuando la persona investigada o señalada sea persona servidora pública, se podrá requerir su expediente personal y demás información vinculada con sus funciones a la institución a la que pertenece.
d) En caso de que exista una queja o recomendación emitida por algún organismo público de derechos humanos, se solicitará copia de este a efecto de incorporar aquellos elementos de prueba que sean útiles para la investigación de los hechos.

e) Se deberá solicitar información al Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, verificando el respeto y protección de datos personales, que puedan poner en una situación de vulnerabilidad a la persona víctima o su entorno, enfocándose en solicitar la información estrictamente necesaria para los fines de la investigación.

Inspección del lugar de los hechos

a) La persona AMP solicitará y se coordinará con el personal policial y pericial para la realización de inspecciones del lugar de los hechos o de sitios relacionados, incluyendo trayectos realizados por la persona víctima y/o de la persona imputada, para la obtención de evidencias e información relevante para la investigación.
b) La persona AMP orientará a quienes realicen las inspecciones para identificar los objetivos y en aquellos casos en los que se considere de especial relevancia su presencia.
c) De las inspecciones se procurará obtener croquis o planos de los lugares.
d) De la inspección personal policial y pericial se realizará la correspondiente fijación de la evidencia recabada.

Actos de investigación que requieren autorización judicial

a) La persona AMP deberá solicitar autorización judicial para la práctica de técnicas de investigación que impliquen alguna afectación a los derechos establecidos por a CPEUM, tales como la intervención de comunicaciones privadas, geolocalización, registros telefónicos de la víctima o de la persona investigada o señalada como presunta responsable de la comisión de un hecho con apariencia de delito, órdenes de cateo, toma de muestras personales, exhumación de cadáveres, entre otras que sean necesarias para obtener evidencia relevante para la investigación.

Dictámenes periciales

a) La persona AMP ordenará la práctica de dictámenes periciales que sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos u obtención de evidencia que pueda ser utilizada para acreditar el delito y la responsabilidad del probable responsable.
b) La persona AMP deberá considerar la necesidad de realizar peritajes antropológicos con enfoque intercultural y perspectiva de género, peritajes psicosociales, de contexto, lingüísticos, socioculturales o de cualquier otra especialidad que permitan comprender adecuadamente los impactos, riesgos y circunstancias relacionadas con la labor de defensa de los derechos humanos, así como peritajes especiales o irreproducibles, cuando lo considere necesario.
c) La persona AMP deberá mantener contacto directo con el personal pericial designado a efecto de garantizar que la solicitud presentada se realice acorde a las necesidades de la investigación y que los resultados permitan esclarecer los hechos investigados.
d) En caso de que la persona víctima u ofendida y la persona investigada o imputada ofrezcan un peritaje, sin mayor trámite más que el de verificar la oportunidad, pertinencia, conducencia e idoneidad de la propuesta, la persona AMP recibirá la documentación correspondiente y, en su caso, la información y los datos de prueba que ahí consten los tomará en consideración respecto al ejercicio de la acción penal y las subsiguientes decisiones procesales.

Declaración de las personas imputadas

a) Sólo cuando se considere excepcionalmente necesario conducente, pertinente, idóneo para el esclarecimiento de los hechos o para corroborar información obtenida en la investigación, se solicitará la comparecencia de la persona imputada para realizar una entrevista respecto a los hechos. La persona AMP debe asegurarse de que tengan previo acceso a los registros que integran la C.I., y, de igual forma, se respeten en todo momento los derechos de esta, explicando a la persona que debe contar durante la declaración con la asistencia de una persona defensora pública o particular.
b) Siempre será indispensable ponderar la necesidad de obtener la declaración de la persona imputada, ello de acuerdo con la información que se pretenda obtener y con la pertinencia, conducencia, idoneidad, utilidad y necesidad de su desahogo dentro de la investigación.

Información de fuentes abiertas, redes sociales y medios electrónicos

132. La persona AMP podrá considerar la obtención y análisis de información proveniente de fuentes abiertas, redes sociales y medios electrónicos cuando resulte útil para el esclarecimiento de los hechos, el análisis de contexto o la identificación de personas relacionadas con la investigación.

a) Cuando los hechos se hayan cometido por medios electrónicos, la persona AMP solicitará la intervención inmediata de personal especializado en la materia, asegurando la preservación, fijación y extracción de la información.
b) La persona AMP deberá identificar la información relevante por ejemplo de la red social, (identificación de la cuenta de origen -ID-, nombre de usuario, la dirección IP, los datos públicos de la cuenta -nombre, ubicación, profesión, sexo, entre otros-).
c) Deberá valorar la necesidad de realizar un análisis de redes de vínculos de la cuenta de la red social de donde se originó la agresión, la cual incluya lista de amigos, interacciones con otras cuentas, otras publicaciones realizadas y reacciones a la misma.
d) La persona AMP deberá priorizar la obtención de información que requiera autorización judicial previa.

133. Cuando los servidores de alguna plataforma electrónica se encuentren fuera del país, la persona AMP debe solicitar lo más pronto posible un folio de preservación de la información a la autoridad correspondiente a fin de estar en posibilidad de requerir la información y documentación correspondiente de acuerdo con los tratados internacionales en la materia.

Enfoques diferenciados e interseccionales

134. Son herramientas que le permiten a la persona AMP identificar, entender y reconocer las formas de discriminación que existen para ciertos grupos que han sido históricamente vulnerados debido a factores tales como edad, sexo, género, orientación sexual, identidad o expresión de género, características sexuales, etnia, condición de discapacidad y otras, los cuales requieren atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Estos enfoques identifican la coexistencia de múltiples aristas

identitarias de las personas para entender la interacción dinámica de los diferentes sistemas de discriminación que afectan su vida. Las distintas condiciones no deben analizarse de manera aislada, sino en su interacción, ya que pueden generar formas específicas y agravadas de discriminación o riesgo.

135. El empleo de estas herramientas de análisis es también una guía que permitirá abordar el hecho delictivo a partir de las causas estructurales, bajo un determinado contexto, así como comprender la violencia dirigida a las PDDH desde el origen de las amenazas o los riesgos.

136. Por lo tanto, al aplicar el enfoque diferencial e interseccional como métodos de análisis, se harán visibles las formas de discriminación, y se orientarán las respuestas idóneas por parte de las autoridades.

137. A continuación, se presentan diligencias básicas de carácter enunciativo y no limitativo, que podrán aplicarse según el caso concreto y en coordinación con los instrumentos especializados aplicables.

Investigación con enfoque diferencial e interseccional: acciones y Diligencias básicas para Personas Defensoras de Derechos Humanos		
Acción de investigación	**Diligencias básicas**	**Posibles conductas asociadas**
Recepción de denuncia: identificación de la calidad de PDDH y factores de vulnerabilidad	-Identificar actividades de defensa, temporalidad y posibles actores afectados. -Verificar si existen medidas de protección vigentes o en trámite. -Registrar factores de vulnerabilidad relevantes (edad, discapacidad, movilidad, pertenencia indígena/afrodescendiente, OSIGEG, pobreza, ruralidad, etc.). -Explicar derechos, medidas disponibles y rutas de atención.	-Amenazas, hostigamiento, violencia sexual, discursos de odio. -Negación de la calidad de defensora/defensor. -Reducción del caso a "conflicto personal".
Evaluación de riesgo diferenciada e interseccional	-Valoración individualizada (rutinas, trayectos, exposición pública). -Identificación de riesgos específicos por condición (por ejemplo: mujer, persona LGBTTTIQ+, NNA, persona mayor, migrante, discapacidad). -Determinar medidas inmediatas y coordinación con instancias competentes. -Plan de seguridad y comunicación segura.	-Patrón y tipo de agresiones. -Vigilancia y seguimiento. -Amenazas a familia/colectivo. -Desaparición.
Datos de prueba y registro: documentación del patrón y de mensajes discriminatorios	-Recolección y preservación de mensajes, llamadas, correos, publicaciones y evidencia física. -Bitácoras y registros de incidentes. -Fijación fotográfica y documental conforme a cadena de custodia. Solicitud de información a plataformas y proveedores cuando proceda (con control judicial si aplica).	-Amenazas con componentes discriminatorios, misóginos, transfóbicos, racistas, clasistas o por condición. -Visitas intimidatorias. -Daños a bienes o herramientas de trabajo.
Identificación y entrevista de testigos con medidas de accesibilidad y seguridad	-Entrevistas con ajustes razonables (discapacidad), intérpretes (lengua indígena) o acompañamiento, según necesidad. -Garantizar privacidad, confidencialidad y seguridad. -Evitar preguntas estigmatizantes; enfoque trauma-informado.	-Declaraciones incompletas por miedo. -Omisiones por desconfianza. -Riesgo de represalias o estigmatización.

Peritajes y análisis especializado (médico, psicológico, digital, contexto)	-Peritajes médico y psicológico (cuando proceda). -Análisis de redes sociales, campañas de desprestigio y preservación de metadatos. -Examen médico conforme al Protocolo de Estambul ante indicios de tortura. -Informes de contexto o análisis de información (cuando sea pertinente).	-Lesiones, tortura, violencia sexual. -Amenazas y campañas de odio. -Vigilancia o espionaje.
Normatividad aplicable (referencial)		
Marco jurídico nacional (referencial)		
Código Nacional de Procedimientos Penales. Código Penal Federal y códigos penales de las Entidades Federativas. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles. Inhumanos o Degradantes Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación		
Marco jurídico internacional (referencial)		
Jurisprudencia relevante de la CorteIDH (por ejemplo: González y otras "Campo Algodonero" vs. México; Manuela y otros vs. El Salvador; Pueblos Rama y Kriol y otros vs. Nicaragua).		

Investigación específica y con perspectiva de género en casos que involucren a mujeres defensoras de derechos humanos.

138. Las mujeres, en determinados contextos estructurales, históricos, laborales y socioculturales, pueden enfrentar riesgos diferenciados de violencia y discriminación que incrementan su exposición a la desaparición y otros delitos asociados, con motivo de su labor de defensa de derechos humanos. Dichos riesgos se configuran y agravan en entornos donde persisten patrones de violencia de género, violencia feminicida, desigualdad económica o dinámicas familiares violentas.

139. En la investigación la persona AMP deberá considerar en todo momento, la perspectiva de género y los protocolos aplicables en casos que involucren a mujeres, en concordancia con el marco normativo aplicable.

140. En la investigación de hechos que involucren a mujeres defensoras de derechos humanos, la persona AMP deberá incorporar la perspectiva de género, asegurando que todas las diligencias, peritajes y actuaciones consideren desigualdades, los contextos de violencia y las necesidades específicas de las víctimas. Entre las diligencias que podrá aplicarse conforme a las particularidades del caso concreto y en coordinación con los instrumentos especializados aplicables se encuentran las siguientes:

Investigación específica y con perspectiva de género en casos que involucren a mujeres defensoras de derechos humanos		
Acción de investigación	**Diligencias básicas**	**Posibles conductas asociadas**
Analizar el vínculo con la labor de defensa y posibles componentes de género (incluida violencia digital)	-Entrevistas a familiares, familia social, personas cercanas en el ámbito sentimental o de pareja, así como a personas del entorno laboral, integrantes de su organización o colectivos, asegurando un enfoque sensible, con perspectiva de género, libre de estigmatización, estereotipos, y respetuoso del derecho a defender derechos humanos. -Actualizar de manera constante los datos de contacto. -Verificar registro y sistematización de amenazas previas, determinando patrones o conductas reiterativas incluyendo la incidencia de desaparición de mujeres con características específicas. -Mapeo de actores hostiles y de intereses afectados. -Determinando conductas reiterativas, patrones o costumbres que afecten a diversos grupos vulnerables, ya sea por su condición, género, pertenencia o preferencia. -Revisión de redes comunicaciones y publicaciones para detectar posibles contextos de violencia digital o personas agresoras. -Identificar la existencia de violencia de género, situaciones de desigualdad, estereotipos de género o cualquier tipo de discriminación. -Verificar antecedentes de violencia de género, acoso, hostigamiento o amenazas. -Analizar dinámicas de poder, control o dependencia económica, emocional o laboral. -Solicitud de información a mecanismos de protección y a OSC, cuando sea pertinente.	-Estigmatización y discursos misóginos/sexistas. -Vigilancia, seguimientos o espionaje. -Agresiones previas o escalamiento. -Restricciones económicas o de financiamiento. -Violencia sexual, violencia sexualizada o amenazas de naturaleza sexual.
Activación de medidas y coordinación interinstitucional	-Canalización y coordinación (con consentimiento informado) con el Mecanismo de Protección federal o local, o instancia equivalente. -Coordinación con comisiones de derechos humanos y autoridades competentes. -Plan de comunicación segura con la víctima. -Solicitud de apoyo a áreas periciales y de investigación cibernética, según proceda.	-Medidas de protección insuficientes o falta de implementación. -Riesgos vinculados a agresores estatales, municipales, federales o mixtos. -Exposición pública no deseada.
Peritajes y preservación de evidencia (incluida evidencia digital)	-Preservación y análisis forense de dispositivos, cuentas, metadatos y respaldos. -Documentación de ciberacoso, doxing/doxxing, campañas de desprestigio y perfiles falsos. -Aseguramiento de evidencias (capturas certificadas, URLs, hashes, bitácoras) conforme a cadena de custodia. -Analizar redes y sitios vinculados con pornografía, trata de personas, tráfico y venta de órganos.	-Ataques coordinados, extorsión o suplantación. -Vigilancia digital. -Filtración de datos personales (doxing/doxxing).
Hostigamiento judicial y criminalización (SLAPP u otras formas)	-Identificar litigios estratégicos contra la participación pública (SLAPP) u otros procesos instrumentales. -Verificar detenciones arbitrarias o medidas desproporcionadas en atención a las variables interseccionales de edad, orientación sexual, identidad de género, origen étnico, discapacidad u otras condiciones, a fin de identificar agravantes de vulnerabilidad. -Documentar uso indebido del derecho penal/administrativo. Promover medidas de protección procesal y no repetición, cuando proceda.	-Procesos infundados o reiterados. -Medidas cautelares excesivas. -Uso instrumental del sistema de justicia para inhibir su labor.

Atención psicosocial y acompañamiento	-Entrevistas en espacios seguros, con enfoque trauma-informado. -Canalización (con consentimiento informado) a omisiones de atención a víctimas u otra instancia. -Acompañamiento psicológico y orientación jurídica. -Medidas para evitar victimización secundaria.	-Ansiedad, miedo o bloqueo al declarar. -Afectación familiar y del colectivo. -Riesgo de retraumatización.
Normatividad aplicable (referencial)		
Marco jurídico nacional (referencial)		
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres. Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual. Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Feminicidio. Protocolo de Berkeley sobre las Investigaciones en Fuentes Abiertas Digitales.		
Marco jurídico internacional (referencial)		
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Jurisprudencia relevante de la CorteIDH (por ejemplo: Escaleras Mejía y otros vs. Honduras; Valle Jaramillo y otros vs. Colombia; Fleury y otros vs. Haití; García y familiares vs. Guatemala). Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género.		

Investigación específica y con perspectiva de género en casos que involucren a personas gestantes defensoras de derechos humanos.

141. En el caso de las personas gestantes, pueden presentarse factores específicos de riesgo asociados a los cambios fisiológicos del embarazo, así como a las consecuencias diferenciadas que su labor como personas defensoras de derechos humanos puede generar en el entorno familiar y social.

142. Las diligencias a realizarse deberán orientarse a identificar si la condición de persona gestante constituyó un factor de riesgo, vulnerabilidad o motivación de la conducta delictiva; intensificó las agresiones o sus consecuencias; generó un impacto diferenciado en su salud física o mental, su autonomía reproductiva, su entorno familiar y de cuidados, o el ejercicio de su labor de defensa de derechos humanos, y si existió acceso oportuno, adecuado y sin discriminación a servicios de atención médica y medidas de protección.

143. Con el fin de incorporar una perspectiva de género en la investigación de hechos que involucren a personas gestantes defensoras de derechos humanos, la persona AMP podrá considerar las siguientes diligencias de carácter enunciativo y no limitativo, las cuales podrán aplicarse conforme a las particularidades del caso concreto y en coordinación con los instrumentos especializados aplicables.

Investigación específica y diligencias básicas con perspectiva de género para personas gestantes defensoras de derechos humanos		
Acción de investigación	**Diligencias básicas**	**Posibles conductas asociadas**
Solicitudes de información sobre el estado de la gestación	-Solicitudes de información a instituciones de salud públicas o privadas que proporcionen: pruebas de laboratorio, dictámenes de ultrasonido obstétricos que detallen las semanas de gestación, resúmenes clínicos emitidos por el médico tratante u obstetra que permita identificar el control prenatal de la persona gestante. - Inspecciones y solicitudes de información a instituciones de salud públicas y privadas para verificar si la persona gestante fue víctima de violencia, tratos denigrantes o discriminatorios; si se le negaron, retrasaron o condicionaron servicios prenatales, revisiones médicas, medicamentos o tratamientos; si tuvo que desplazarse para recibir atención médica, o si existió alguna situación de indefensión o riesgo para su salud. -Se deberá solicitar información a instituciones de salud públicas o privadas a fin de acreditar alteraciones en el proceso gestacional por estrés postraumático, interrupción forzada del tratamiento hormonal.	-Violencia. -Agresiones. -Negligencia médica. -Discriminación. -Malos tratos o denigrantes. -Negación, retraso o condicionamiento de atención médica. -Obstaculización de revisiones, tratamientos o servicios prenatales. -Desplazamiento para acceder a servicios de salud.
Peritajes especializados recomendados	-Solicitud de colaboración al personal pericial en materia de medicina forense (gineco-obstétrica) para realizar una valoración clínica integral que permita determinar el estado de salud de la persona gestante, así como identificar si las agresiones, amenazas, condiciones de desplazamiento o falta de atención médica intensificaron los riesgos o produjeron afectaciones relacionadas con el embarazo. -Solicitud de colaboración pericial antropológica o sociológica a efecto de determinar si la conducta delictiva ocurrió bajo dinámicas de violencia de género. -Solicitud de colaboración pericial en materia de trabajo social, a fin de documentar la pérdida de ingresos, carencia de vivienda digna, desplazamiento forzado, falta de redes de apoyo familiares o comunitarias, responsabilidades de cuidado, afectaciones al entorno familiar y condiciones de precariedad económica y de salud.	-Violencia. -Agresiones. -Negligencia médica. -Discriminación. -Malos tratos o denigrantes. -Hostigamiento. -Restricciones económicas o de financiamiento.
Analizar el vínculo con la labor de defensa y posibles componentes de género (incluida violencia digital)	-Verificar el registro y sistematización de amenazas previas, actos de hostigamiento, desplazamiento forzado y difusión de información personal o relacionada con el embarazo, determinando patrones o conductas reiterativas dirigidas a incrementar el riesgo o afectar el ejercicio de la labor de defensa de derechos humanos. -Se deberá realizar la revisión del estatus registral de la persona gestante mediante identificación oficial vigente (INE o pasaporte), respetando en todo momento nombre y pronombres elegidos.	-Estigmatización y discursos misóginos/sexistas. -Vigilancia, seguimientos o espionaje. Agresiones previas o escalamiento. -Restricciones económicas o de financiamiento. -Violencia sexual, violencia sexualizada o amenazas de naturaleza sexual. -Hostigamiento relacionado con el

	-Entrevistas a familiares, familia social, personas cercanas en el ámbito sentimental o de pareja, así como a personas del entorno laboral, integrantes de su organización o colectivos, asegurando un enfoque sensible, con perspectiva de género, libre de estigmatización, estereotipos y discriminación, y respetuoso del derecho a defender derechos humanos, considerando las circunstancias específicas de las personas gestantes. -Actualizar de manera constante los datos de contacto. -Verificar el registro y sistematización de amenazas previas, determinando patrones o conductas reiterativas, incluyendo la incidencia de desaparición de personas gestantes, así como de personas caracterizadas específicamente por su condición, género, orientación sexual o pertenencia a diversos grupos en situación de vulnerabilidad. -Mapeo de actores hostiles y de intereses afectados. -Determinando conductas reiterativas, patrones o costumbres que afecten a diversos grupos vulnerables, ya sea por su condición, género, pertenencia o preferencia. -Revisión de redes, comunicaciones y publicaciones para detectar posibles contextos de violencia digital o personas agresoras. -Identificar la existencia de violencia de género, situaciones de desigualdad, estereotipos de género o cualquier tipo de discriminación. -Verificar antecedentes de violencia de género, acoso, hostigamiento o amenazas. -Analizar dinámicas de poder, control o dependencia económica, emocional o laboral. -Solicitud de información a mecanismos de protección y a OSC, cuando sea pertinente.	embarazo o la labor de defensa. -Difusión de información personal, médica o relativa al embarazo para incrementar el riesgo. -Desplazamiento forzado o restricciones a la movilidad. -Amenazas dirigidas a familiares, personas dependientes o redes de cuidado.
Atención psicosocial y acompañamiento	-Entrevistas en espacios seguros, con enfoque especializado. -Canalización (con consentimiento informado) a comisiones de atención a víctimas u otra instancia. -Acompañamiento psicológico y orientación jurídica. -Medidas para evitar victimización secundaria.	-Ansiedad, miedo o bloqueo al declarar. -Afectación familiar y del colectivo. - Riesgo de retraumatización.
Atención médica especializada	-Coordinación con instituciones de salud perinatal -Valoración médica especializada del embarazo ante posibles lesiones o estrés postraumático -Valoración sobre la anticoncepción de emergencia o la interrupción del embarazo cuando la agresión involucra violencia sexual.	-Lesiones o estrés postraumático. -Riesgos en la gestación. -ETS. -Cambios fisiológicos

Normatividad aplicable (referencial)

Marco jurídico nacional (referencial)

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual.
Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Feminicidio.
Protocolo de Berkeley sobre las Investigaciones en Fuentes Abiertas Digitales.

Marco jurídico internacional (referencial)

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).
Jurisprudencia relevante de la CorteIDH (por ejemplo: Escaleras Mejía y otros vs. Honduras; Valle Jaramillo y otros vs. Colombia; Fleury y otros vs. Haití; García y familiares vs. Guatemala).
Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género.

Enfoque diferencial para Pueblos Indígenas, Comunidades Afromexicanas e Interculturalidad

144. En los casos en que la persona víctima se identifique como integrante de un pueblo o comunidad indígena o como persona afromexicana, la actuación de las autoridades deberá desarrollarse bajo un enfoque intercultural que reconozca y respete la identidad cultural, lengua, sistemas normativos propios, sistemas de conocimiento y estructuras comunitarias de las PDDH pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas. Para ello puede considerarse, de manera complementaria al presente Protocolo, lo dispuesto en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural, Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, en lo que resulte aplicable a la investigación penal.

145. En México, los pueblos y comunidades indígenas continúan enfrentando desigualdades estructurales, racismo y exclusión social que limitan el ejercicio pleno de sus derechos. Estas condiciones históricas de marginación los colocan en una situación de mayor vulnerabilidad frente a diversas formas de violencia, lo cual debe ser considerado por las autoridades en el análisis de los hechos y en la conducción de las investigaciones relacionadas con agresiones cometidas contra PDDH.

146. La investigación deberá considerar que la autoadscripción, pertenencia o relación de la persona defensora con un pueblo o comunidad indígena puede constituir un factor de riesgo o un posible móvil de la agresión, por lo que será necesario incorporar elementos de contexto étnico, social, territorial y comunitario en el análisis del caso, así como en la definición de hipótesis y líneas de investigación.

147. Asimismo, considerando que frecuentemente los ataques contra PDDH indígenas tienen un carácter colectivo o comunitario, deberá garantizarse la participación, informada y culturalmente pertinente de las víctimas directas e indirectas, evitando cualquier forma de estigmatización, criminalización o discriminación, y asegurando su acceso efectivo a la justicia.

148. El principio de pluralismo jurídico, reconocido en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, implica el reconocimiento de que los pueblos y comunidades indígenas cuentan con sistemas normativos propios, los cuales deberán ser considerados y respetados por las autoridades encargadas de la investigación en lo que resulte aplicable y compatible con el respeto irrestricto a los derechos humanos. En consecuencia, la autoridad deberá valorar, cuando resulte pertinente, la existencia de mecanismos comunitarios para el abordaje de conflictos y analizar la viabilidad de establecer criterios de coordinación entre el sistema de justicia estatal y los sistemas normativos indígenas, siempre que se garantice el respeto irrestricto a los derechos humanos y no se vulneren derechos ni garantías fundamentales.

149. A continuación, se presentan diligencias básicas de carácter enunciativo y no limitativo, aplicables según el caso concreto, sin que sustituyan protocolos especializados que resulten procedentes.

Investigación con enfoque de interculturalidad: acciones y diligencias básicas para Personas Defensoras de Derechos Humanos		
Acción de investigación	**Diligencias básicas**	**Posibles conductas asociadas**
Recepción de denuncia y entrevista inicial con pertinencia cultural	-Verificar necesidades lingüísticas; gestionar traductor/intérprete (lengua y cultura) cuando proceda. -Explicar derechos y alcances del procedimiento en lenguaje claro. -Registro audiovisual solo con consentimiento informado. -Identificación de identidad cultural, pertenencia comunitaria y formas de organización relevantes.	-Amenazas verbales y hostigamiento. -Criminalización vinculada a conflictos territoriales/ comunitarios. -Desconfianza institucional por experiencias previas.
Evaluación de riesgo con enfoque intercultural e interseccional	-Valoración individualizada (rutinas, trayectos, hechos recientes). -Entrevistas o consultas (con consentimiento) con autoridades comunitarias o liderazgos designados por la víctima. -Documentar contexto comunitario, conflictos y actores. -Definir medidas de protección culturalmente adecuadas.	-Patrón de agresiones en la región. -Amenazas a familia/colectivo o comunidad. -Riesgo de violencia sexual o desplazamiento.
Recopilación de datos de prueba con respeto a símbolos, prácticas y patrimonio cultural	-Fijación fotográfica y registro respetuoso de objetos, símbolos o sitios significativos. -Preservación del lugar de los hechos conforme a cadena de custodia. -Considerar peritajes antropológicos/culturales cuando ayuden a comprender el significado local de los hechos.	-Daños a bienes o destrucción de símbolos con intención intimidatoria. -Mensajes intimidatorios dirigidos a la comunidad.
Identificación y entrevista de testigos con garantías de participación	-Entrevistas en lengua materna con intérprete. -Garantizar privacidad y medidas de seguridad. -Evitar preguntas estigmatizantes; enfoque trauma-informado. -Considerar dinámicas comunitarias para evitar represalias.	-Declaraciones incompletas por miedo. -Omisiones por desconfianza. -Riesgo de represalias comunitarias o externas.
Peritajes y fuentes abiertas (OSINT) con enfoque de protección	-Verificación de redes sociales, campañas de desprestigio y preservación de metadatos. -Examen médico conforme a Protocolo de Estambul cuando haya indicios de tortura. -Peritajes antropológicos/culturales para análisis del contexto y significado de los hechos (cuando sea pertinente).	-Amenazas, lesiones, tortura o violencia sexual. -Campañas de estigmatización en medios/redes.
Normatividad aplicable (referencial)		
Marco jurídico nacional (referencial)		
Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas (cuando proceda). Protocolos/lineamientos institucionales aplicables		
Marco jurídico internacional (referencial)		
Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales. Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (referencial) y Jurisprudencia relevante de la CorteIDH (por ejemplo: Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador; Yakye Axa vs. Paraguay; Sawhoyamaxa vs. Paraguay; Pueblos Rama y Kriol y otros vs. Nicaragua).		

Enfoque diferencial respecto a la Orientación Sexual, Identidad de Género, Expresión de Género y Características Sexuales (OSIGEG)

150. En los casos de que se trate de una persona defensora de derechos humanos que se identifique como persona LGBTTTIQ+ la actuación de las autoridades deberá regirse, de manera complementaria a este Protocolo, por el Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en los casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género y del Protocolo Nacional de Actuación LGBTTTIQ+ y del Protocolo Homologado de Investigación de Delitos Cometidos contra Personas LGBTTTIQ+, en aquellos casos en que los hechos investigados involucren la OSIGEG, considerando las siguientes prioridades:

151. Garantizar medidas de inclusión e igualdad, a fin de asegurar el derecho a la no discriminación de las personas LGBTTTIQ+ durante todas las etapas del procedimiento penal.

152. Analizar, desde el inicio de la investigación, los posibles motivos del hecho delictivo, considerando la relevancia de la OSIGEG para la construcción de las hipótesis y líneas de investigación.

153. Incorporar el análisis del contexto general de violencia contra personas LGBTTTIQ+, a efecto de determinar si los hechos podrían constituir un delito motivado por odio, prejuicio, intolerancia, rechazo, desprecio, estigmatización o discriminación, relacionados con la orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales de la víctima, reales o percibidas, así como identificar si la persona víctima se encontraba inmersa en un contexto de violencia previo al hecho.

154. Evitar cualquier forma de victimización secundaria hacia la persona LGBTTTIQ+ y sus acompañantes, incluyendo a su familia consanguínea, social o elegida, durante la recopilación de información esencial y pertinente —como entrevistas, obtención de datos de prueba o toma de muestras—, garantizando en todo momento un entorno seguro y respetuoso para su participación en el proceso.

155. Respetar la autonomía y las decisiones de la persona, particularmente en lo relativo al registro, tratamiento y confidencialidad de su orientación sexual, identidad o expresión de género, características sexuales, nombre social o legal y pronombres, así como cualquier otro dato personal o sensible.

156. Consignar el nombre y los pronombres expresados por la persona y mediante los cuales desea que se le identifique. En caso de que estos difieran de los asentados en documentos oficiales, deberá realizarse la anotación correspondiente, sin que ello implique condicionamiento alguno para el acceso a la justicia.

157. Proteger y salvaguardar la información y los datos personales y sensibles, respetando en todo momento el derecho de la persona a reservar o manifestar libremente dicha información. La indagación sobre orientación sexual, identidad o expresión de género y/o características sexuales únicamente deberá realizarse cuando resulte estrictamente relevante para la investigación del hecho delictivo.

158. Desechar cualquier prejuicio personal y abstenerse de utilizar términos peyorativos, denostativos o discriminatorios, así como de emitir manifestaciones —expresas, implícitas o contextualizadas— que contengan juicios de valor sobre la orientación sexual, identidad o expresión de género, reales o percibidas, o sobre las características sexuales de la persona víctima u ofendida. Asimismo, deberán evitarse prácticas institucionales que impliquen desconocer o negar la identidad de género de la persona, divulgar datos personales sensibles sin su consentimiento o imponer categorías que no correspondan a su autoidentificación.

159. La investigación deberá considerar las posibles formas múltiples e interseccionales de discriminación y violencia que pueden surgir de la interacción entre la orientación sexual, la identidad y expresión de género y las características sexuales (OSIGEG) y otros factores, como el género, la edad, la pertenencia étnica, la discapacidad, la condición migratoria, la pobreza, las actividades de búsqueda de personas desaparecidas u otras condiciones relevantes. Asimismo, este enfoque deberá incorporarse de manera transversal en los distintos enfoques diferenciados y tipos de investigación especializada contemplados en este Protocolo.

Investigación especifica y diligencias básicas con enfoque diferencial respecto a la Orientación Sexual, Identidad de Género, Expresión de Género y Características Sexuales (OSIGEG)		
Acción de investigación	**Diligencias básicas**	**Posibles conductas asociadas**
Recepción de denuncia: identificación de la calidad de PDDH y factores de vulnerabilidad (incluida violencia digital)	-Identificar actividades de defensa, trabajo comunitario, actividad social, política, profesional o laboral, temporalidad y posibles actores afectados. -Verificar si existen medidas de protección vigentes o en trámite. -Registrar factores de vulnerabilidad relevantes (edad, discapacidad, movilidad, pertenencia indígena/afrodescendiente, OSIGEG, pobreza, ruralidad, condición de salud, etc.). Explicar derechos, medidas disponibles y rutas de atención.	- Amenazas, hostigamiento, violencia sexual, discursos de odio. -Amenazas de revelar orientación sexual, identidad de género o características sexuales sin consentimiento. -Difusión no autorizada de datos personales. -Amenazas de modificar o corregir la orientación sexual o identidad de género de la persona. -Negación de la calidad de defensora/defensor. -Violencia por prejuicio y discriminación. -Reducción del caso a "conflicto personal. -Doxing/doxxing y campañas en redes. -Desplazamiento forzado.
Evaluación de riesgo diferenciada e interseccional	-Valoración individualizada (rutinas, trayectos, exposición pública, horarios, etc.). -Identificación de riesgos específicos por condición (por ejemplo: mujer, persona LGBTTTIQ+, el trabajo, la condición de calle, NNA, persona mayor, migrante, discapacidad). -Determinar medidas inmediatas y coordinación con instancias competentes. Plan de seguridad y comunicación segura.	-Patrón de agresiones. -Vigilancia y seguimiento. -Amenazas a familiares, colectivo de defensa, familia social, pareja, redes de apoyo o comunidad de pertenencia. -Riesgo de violencia sexual o desaparición.
Datos de prueba y registro: documentación del patrón y de mensajes discriminatorios	-Recolección y preservación de mensajes, llamadas, correos, publicaciones y evidencia física. -Bitácoras y registros de incidentes. -Fijación fotográfica y documental conforme a cadena de custodia. -Solicitud de información a plataformas y	-Amenazas con componentes misóginos, homofóbicos, transfóbicos, racistas, clasistas o por condición. -Visitas intimidatorias. -Daños a bienes o herramientas de trabajo.

	proveedores cuando proceda (con control judicial si aplica). -Documentar mensajes, publicaciones o expresiones que contengan insultos homofóbicos, lesbofóbicos, bifóbicos, transfóbicos o intersexfóbicos. -Identificar expresiones de rechazo, desprecio o deshumanización relacionadas con la OSIGEG de la víctima.	-Difusión no consentida de imágenes íntimas. -Amenazas de modificar o corregir la orientación sexual o identidad de género de la persona. -Desplazamiento forzado.
Identificación y entrevista de testigos con medidas de accesibilidad y seguridad	-Entrevistas con ajustes razonables (discapacidad), intérpretes (lengua indígena) o acompañamiento, según necesidad. -Garantizar privacidad, confidencialidad y seguridad.	-Declaraciones incompletas por miedo. -Omisiones por desconfianza. - Riesgo de represalias o estigmatización.
Peritajes y análisis especializado (médico, psicológico, digital, contexto)	-Peritajes médico y psicológico (cuando proceda). Debe tenerse en cuenta las modificaciones corporales realizadas, cirugías o tratamientos de afirmación de género, tratamientos hormonales y el uso de sustancias moderantes, cuando sea el caso. -Análisis de redes sociales, campañas de desprestigio y preservación de metadatos. -Examen médico conforme al Protocolo de Estambul ante indicios de tortura. Informes de contexto o análisis contra personas LGBTTTIQ+ en la región o comunidad donde ocurrieron los hechos. -Identificación de patrones de discriminación, estigmatización o violencia dirigidos contra PDDH LGBTTTIQ+	-Lesiones, tortura, violencia sexual. -Amenazas y campañas de odio. -Vigilancia o espionaje. -Agresiones motivadas por prejuicio hacia la orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales. -Violencia sexual utilizada como mecanismo de castigo, control o corrección de la identidad u orientación sexual. -Campañas de descrédito dirigidas a desacreditar la labor de defensa LGBTTTIQ+. -Desplazamiento forzado.

Normatividad aplicable (referencial)

Marco jurídico nacional (referencial)

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
Protocolo Nacional de Actuación LGBTTTIQ+.
Protocolo Homologado de Investigación de Delitos Cometidos contra Personas LGBTTTIQ+.

Marco jurídico internacional (referencial)

Tratados y convenciones.
Convención de la ONU contra la Delincuencia Organizada Transnacional y protocolos aplicables (cuando proceda).
Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.
Jurisprudencia relevante de la CorteIDH (por ejemplo: Vicky Hernández y otras Vs. Honduras; Caso Olivera Fuentes Vs. Perú.; Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú, Caso Leonela Zelaya y otra Vs. Honduras. Opinión Consultiva OC-24/17).

Enfoque diferencial e interseccional de personas buscadoras y defensoras de la memoria, verdad y justicia.

160. El enfoque de personas buscadoras reconoce a las personas familiares, colectivos de familiares y demás personas que participan activamente en la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas como sujetas de derechos y actoras legítimas en los procesos de búsqueda e investigación. Asimismo, reconoce que el trabajo de las personas defensoras de la memoria, verdad y justicia puede ser individual o colectivo y está orientado a preservar y dignificar la identidad e historia de vida de las víctimas, contribuyendo a la verdad, la justicia, la reparación integral y las garantías de no repetición. De igual forma, reconoce que el ejercicio del derecho de las personas buscadoras es fundamental para la promoción de la justicia, la rendición de cuentas y la garantía de los derechos fundamentales; sin embargo, frecuentemente las coloca en una situación de riesgo elevado, debido a que su actuación cuestiona estructuras de poder, denuncia violaciones a derechos humanos y exige al Estado el cumplimiento efectivo de sus obligaciones nacionales e internacionales.

161. En consecuencia, la persona AMP deberá identificar y analizar los riesgos diferenciados que enfrentan las personas buscadoras con motivo de su labor, tales como amenazas, agresiones, estigmatización o criminalización, y deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar una comunicación respetuosa, libre de revictimización y con enfoque psicosocial durante todas las etapas de la investigación.

162. Este enfoque implica reconocer el conocimiento del contexto, la experiencia acumulada y la contribución relevante de las personas buscadoras para el esclarecimiento de los hechos, sin que ello sustituya, limite o condicione las obligaciones constitucionales, convencionales y legales del Estado en materia de búsqueda e investigación.

163. Las investigaciones deberán conducirse con debida diligencia reforzada, imparcialidad e independencia, asegurando la participación efectiva de las víctimas directas e indirectas, sus familiares y, cuando el caso lo amerite, de los colectivos u organizaciones a los que pertenezcan. En todos los casos, se deberá coordinar con los mecanismos de protección competentes, a fin de prevenir riesgos, garantizar la seguridad de las personas buscadoras y asegurar la rendición de cuentas.

164. A continuación, se presentan algunas diligencias de carácter enunciativo y no limitativo; aplicables según el caso concreto y sin sustituir protocolos especializados.

Investigación con enfoque de interculturalidad: acciones y diligencias básicas para Personas Defensoras de Derechos Humanos		
Acción de investigación	**Diligencias básicas**	**Posibles conductas asociadas**
Recepción de denuncia	-Verificar actividades de defensa y el tiempo que lleva desarrollándolas. -Corroborar medidas de protección por parte de algún mecanismo de protección. - Dar seguimiento a la incorporación e implementación adecuada de medidas de protección por algún mecanismo. - Pueden ser mujeres buscadoras con alto riesgo, por lo que se aconseja el uso de lenguaje no revictimizante.	-Amenazas verbales. -Hostigamiento. -Violencia sexual. -Criminalización. -Negación de la calidad de defensora. -Reducción del caso a "conflicto personal. -Doxing/doxxing y campañas en redes. -Actos de intimidación.
Evaluación de riesgo	-Valoración individualizada (rutinas, trayectos, eventos recientes); -Lugares en donde realizan las búsquedas; -Si los lugares son dominados por grupos delincuenciales; -Exposición pública; Videograbaciones públicas y privadas.	-Patrón de agresiones. -Vigilancia. -Amenazas a su familia. -Amenazas a su colectivo. -Riesgo de violencia sexual.
Datos de prueba	-Registro y bitácoras; -Revisión de C.I., y otros expedientes relacionados con los casos que motivan su labor de defensa; -Mensajes.	-Amenazas con componente misógino/transfóbico/origen étnico o racial/género/condición social/ etc. -Incitación a la violencia.
Identificación de testigos	-Entrevistas; -Garantizar privacidad; -Asegurar la consulta a los colectivos a los que pertenece la víctima.	Declaraciones incompletas por miedo u omisión por desconfianza.
Peritajes	-Médico; -Psicológico; -Verificación de redes sociales; -Identificación de campañas de desprestigio; -Preservación de metadatos. -OSINT -Examen médico conforme al Protocolo de Estambul.	-Amenazas; -Lesiones; -Tortura; -Violencia sexual.
Normatividad aplicable (referencial)		
Marco jurídico nacional (referencial)		
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.		
Marco jurídico internacional (referencial)		
Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica". Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Jurisprudencia relevante de la CorteIDH (por ejemplo: González y otras "Campo Algodonero" Vs. México; García Andrade y otros Vs. México; Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia).		

Enfoque diferencial e interseccional de personas defensoras de población en situación de movilidad

165. En los casos en que la persona defensora de derechos humanos tenga como labor la defensa, acompañamiento, asistencia o protección de personas migrantes, solicitantes de asilo, refugiadas o en situación de movilidad humana, la investigación deberá incorporar un enfoque específico para PDDH de población en situación de movilidad, que considere los riesgos agravados derivados del contexto migratorio e identificando como esa labor afecta intereses de grupos delictivos.

166. La persona AMP deberá analizar, entre otros elementos, las dinámicas territoriales, las rutas migratorias, la posible intervención de redes delictivas o de autoridades, así como las condiciones de especial vulnerabilidad de las personas o grupos a quienes se dirigía la labor de defensa.

167. Este enfoque implica la adopción de medidas reforzadas de protección, la coordinación interinstitucional que resulte pertinente y un análisis contextual e interseccional de los factores de riesgo presentes, sin que ello sustituya ni limite las obligaciones constitucionales y legales del Estado en materia de investigación penal.

168. Las investigaciones deberán conducirse con debida diligencia reforzada, imparcialidad e independencia, garantizando la participación efectiva de la persona defensora y, cuando corresponda, la coordinación con los mecanismos de protección competentes, a fin de prevenir riesgos, asegurar la protección inmediata de las personas involucradas.

169. A continuación, se presentan algunas diligencias de carácter enunciativo y no limitativo; aplicables según el caso concreto y sin sustituir protocolos especializados.

Investigación personas defensoras de población en situación de movilidad		
Acción de investigación	**Diligencias básicas**	**Posibles conductas asociadas**
Recepción de denuncia	-Identificación de la condición defensora; -Verificar actividades de defensa y el tiempo que lleva desarrollándolas; -Corroborar medidas de protección por parte de algún mecanismo de protección.	-Amenazas verbales. -Hostigamiento. -Violencia sexual. -Criminalización. -Desprestigio. -Negación de la calidad de defensora. -Reducción del caso a "conflicto personal".
Evaluación de riesgo	-Valoración individualizada (rutinas, trayectos, eventos recientes); -Exposición pública; -Videograbaciones públicas y privadas.	-Patrón de agresiones. -Vigilancia. -Amenazas a familia/colectivo. -Riesgo de violencia sexual.
Datos de prueba	-Registro y bitácoras -Mensajes; -Visitas intimidatorias.	-Amenazas con componente misógino/transfóbico/origen étnico o racial/ /género/condición social/ etc. - Incitación a la violencia.

Identificación de testigos	-Entrevistas; -Uso interpretes en lenguas indígenas y culturales;	Declaraciones incompletas por miedo u omisión por desconfianza.
Peritajes	-Médico; -Psicológico; -Verificación de redes sociales; -Identificación de campañas de desprestigio; -Preservación de metadatos. -OSINT -Examen médico conforme al Protocolo de Estambul.	-Amenazas; -Lesiones; -Tortura; -Violencia sexual.

Normatividad aplicable (referencial)

Marco jurídico nacional (referencial)

Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.
Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
Ley de Migración.
Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

Marco jurídico internacional (referencial)

Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados.
Convención celebrada entre México y varias naciones, sobre Condiciones de los Extranjeros. Protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía.
Convenio Internacional con el fin de asegurar una protección efectiva contra el Tráfico Criminal conocido bajo el nombre de Trata de Blancas.
Convención para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena.
Declaración Sobre los Derechos Humanos de los Individuos que No son Nacionales del País en que Viven.
Jurisprudencia relevante de la CorteIDH (por ejemplo: Vélez Loor vs. Panamá; Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana; Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana).

Enfoque diferencial e interseccional para personas defensoras de la tierra, el territorio y el medio ambiente

170. En los casos en que la persona defensora de derechos humanos desarrolle labores de defensa de la tierra, el territorio, los bienes comunes o el medio ambiente, la investigación deberá incorporar un enfoque específico que permita identificar los riesgos diferenciados derivados de conflictos territoriales, ambientales, agrarios o comunitarios, con un enfoque colectivo y comunitario.

171. La persona AMP deberá analizar el contexto social, económico, político y territorial en el que ocurrieron los hechos, incluyendo la existencia de intereses económicos, proyectos extractivos, disputas por el uso o control del territorio, así como posibles afectaciones colectivas a comunidades o pueblos. Este enfoque implica reconocer que las agresiones pueden tener como finalidad inhibir procesos organizativos o de defensa comunitaria, por lo que la investigación deberá ampliarse más allá del hecho aislado, considerando posibles beneficiarios del delito, estructuras de poder involucradas y daños de carácter colectivo.

172. Particularmente en estos casos, la investigación debe desarrollarse conforme al principio de acción sin daño, para prevenir divisiones entre la comunidad de la víctima, así como la exposición a riesgos ulteriores.

173. Principalmente los ataques contra PDDH en asuntos ambientales tienen un carácter colectivo o comunitario, por lo que deberá garantizarse la participación, informada y culturalmente pertinente de las víctimas directas e indirectas cuando el caso así lo amerite, evitando cualquier forma de estigmatización, criminalización o discriminación, y asegurando su acceso efectivo a la justicia.

Investigación de Personas defensoras del medio ambiente, la tierra y/o el territorio		
Acción de investigación	**Diligencias básicas**	**Posibles conductas asociadas**
Recepción de denuncia	-Identificación de la condición defensora. -Verificar actividades de defensa y el tiempo que lleva desarrollándolas. -Corroborar medidas de protección por parte de algún mecanismo de protección.	-Amenazas verbales. -Hostigamiento. -Violencia sexual. -Criminalización y SLAPPs. -Negación de la calidad de defensora. -Reducción del caso a "conflicto entre particulares". -Doxing/doxxing y campañas en redes.
Revisión de riesgo	-Valoración individualizada (rutinas, trayectos, eventos recientes). -Exposición pública. -Videograbaciones públicas y privadas.	-Patrón de agresiones. -Vigilancia. -Amenazas a familia/colectivo. -Riesgo de violencia sexual.
Datos de prueba	-Registro y bitácoras -Mensajes; -Visitas intimidatorias.	-Amenazas con componente misógino/transfóbico/origen étnico o racial/género/condición social/ etc. -Incitación a la violencia.

Identificación de testigos	-Entrevistas. -Uso interpretes en lenguas indígenas y culturales. -Garantizar privacidad.	Declaraciones incompletas por miedo u omisión por desconfianza.
Peritajes	-Médico. -Psicológico. -Verificación de redes sociales. -Identificación de campañas de desprestigio. -Preservación de metadatos. -OSINT. -Examen médico conforme al Protocolo de Estambul.	-Amenazas; -Lesiones; -Tortura; -Violencia sexual.

Normatividad aplicable (referencial)

Marco jurídico nacional (referencial)

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
Ley General de Cultura y Derechos Culturales.
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
Ley General de Vida Silvestre.
Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.
Ley Agraria.
Ley de Aguas Nacionales.
Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificado.
Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Marco jurídico internacional (referencial)

Tratados y convenciones.
Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú).
Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano. Declaración del Milenio.
Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos.
Jurisprudencia relevante de la CorteIDH (por ejemplo: Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina; Habitantes de la Oroya vs. Perú; Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay; Kawas Fernández vs. Honduras).

Tipos de hechos

Desapariciones

174. En los casos en que la agresión contra una persona defensora de derechos humanos involucre la desaparición de una persona, la persona AMP deberá aplicar, de manera complementaria al presente Protocolo, el Protocolo Homologado de Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, así como los mecanismos de búsqueda urgentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. En este marco, se deberán atender, como mínimo, las siguientes prioridades:

a) Priorizar de manera inmediata los actos de investigación y búsqueda, conforme al principio de presunción de vida.
b) Generar, integrar y actualizar la información pertinente en los registros nacionales y estatales en materia de desaparición de personas.
c) Garantizar la participación efectiva de los familiares en la investigación y en las acciones de búsqueda inmediata.

d) Notificar de manera oportuna a la Comisión de Búsqueda competente.
e) Solicitar y analizar videograbaciones de cámaras de seguridad públicas y privadas, así como datos conservados de dispositivos telefónicos, información de geolocalización (incluida la de medidas de protección vigentes) y movimientos financieros relacionados con la persona desaparecida.
f) Valorar, caso por caso, la difusión de los datos personales y media filiación de la persona desaparecida, a fin de no poner en riesgo a familiares, familia social, o personas cercanas.

Tortura

175. Cuando la persona denuncie la comisión del delito de tortura, o cuando de los elementos de información disponibles se desprendan indicios razonables de su posible existencia, la persona AMP deberá aplicar, de manera complementaria al presente Protocolo, lo dispuesto en el Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura, conforme a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul). En este marco, se deberán observar las siguientes prioridades:

a) Practicar de manera inmediata exámenes médicos y psicológicos a la presunta víctima (se solicitará que el personal pericial correspondiente realice su expertis emitiendo el dictamen respectivo a fin de determinar si existe afectación en la víctima a consecuencia de la conducta ilícita investigada).
b) Tomar u obtener, a la brevedad, fotografías en color de las lesiones visibles.
c) Garantizar una escucha activa, libre de estereotipos socioculturales, mediante una comunicación honesta, empática, meticulosa y profesional, reconociendo que la confianza es un elemento esencial para documentar los hechos.
d) Asegurar la obtención de información relevante sobre la posible participación de personas servidoras públicas, incluyendo bitácoras de servicio, registros de GPS, grabaciones de cámaras corporales u otros medios de control institucional.

Violencia sexual

176. En los casos en que se investiguen hechos constitutivos de violencia sexual contra una persona defensora de derechos humanos, la persona AMP deberá aplicar, de manera complementaria al presente Protocolo, el Protocolo de Investigación Ministerial, Pericial y Policial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual. En este marco, se deberán atender las siguientes prioridades:

a) Ofrecer de manera inmediata atención integral clínica y psicológica a la víctima, incluyendo anticoncepción de emergencia y profilaxis contra VIH/SIDA y hepatitis.
b) Realizar el examen médico de lesiones y la toma de muestras conforme a los estándares técnicos aplicables.
c) Respetar la dignidad, intimidad y privacidad de la víctima y de sus familiares, evitando cualquier forma de revictimización.
d) Coordinar la intervención de personas expertas en psicología.
e) Solicitar el examen andrológico y, en caso de negativa, gestionar la autorización judicial correspondiente.

f) Preservar y asegurar el lugar de los hechos o del hallazgo.
g) Mantener comunicación periódica con la víctima y sus familiares, proporcionando copia de los documentos que sean solicitados.
h) Orientar la investigación con perspectiva de género, siguiendo las directrices para la identificación de razones de género en el hecho investigado.

Muerte violenta

177. Cuando la agresión contra una persona defensora de derechos humanos derive en una muerte violenta, la persona AMP deberá priorizar las siguientes actuaciones:

a) Realizar diligencias específicas para lograr la identificación plena y adecuada de la víctima.
b) Proteger y asegurar la escena del crimen.
c) Recuperar, preservar y fijar fotográficamente el material probatorio relacionado con la muerte.
d) Investigar de manera exhaustiva la escena, e identificar y entrevistar a posibles testigos.
e) Obtener y analizar información de geolocalización y telefonía móvil.
f) Determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como identificar posibles patrones, prácticas o contextos que expliquen el hecho.
g) En los casos de muertes violentas, la persona AMP consultará lo establecido en el Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, conocido como Protocolo de Minnesota, de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
h) Garantizar la digna restitución de cuerpos y restos humanos, respetando las costumbres, tradiciones o religión de las personas, siempre que éstas no contravengan, invisibilicen, desconozcan o vulneren la identidad, dignidad, voluntad, proyecto de vida o derechos de la víctima directa. Asimismo, deberá respetarse la identidad y las características de la víctima incluyendo, cuando corresponda, su identidad de género, nombre social y demás elementos de autoidentificación, en condiciones de igualdad y sin discriminación hacia ninguna persona o grupo.

Amenazas

178. En los casos de amenazas dirigidas contra PDDH, familiares, familia social o redes de apoyo, la persona AMP deberá atender, entre otras, las siguientes prioridades:

a) Identificar, asegurar y recolectar la evidencia relacionada con la amenaza.
b) Identificar y entrevistar a posibles testigos.
c) Resguardar la evidencia material vinculada con la amenaza.

179. En los casos de amenazas realizadas por medios digitales, se deberá:

a) Identificar y resguardar el nombre de usuario y el ID de la cuenta de origen.
b) Fijar fotográficamente el contenido de la amenaza.
c) Solicitar la extracción de información con personal especializado.
d) Identificar imágenes y fotografías de perfil de la cuenta de origen.
e) Realizar un análisis de redes sociales de la cuenta de origen.

f) Identificar números telefónicos asociados.
g) Solicitar las técnicas de investigación con control judicial necesarias para identificar a las personas responsables.

180. Asimismo, la persona AMP deberá:

a) Elaborar el Plan de Investigación atendiendo a la modalidad de la amenaza y al perfil de la víctima y del posible agresor.
b) Realizar el análisis jurídico del tipo penal aplicable conforme a la evidencia recabada.
c) Solicitar peritaje en psicología forense para analizar el contenido y los elementos simbólicos de las expresiones denunciadas.
d) Analizar el contexto en el que se produjo la amenaza, particularmente en relación con la labor de defensa de derechos humanos.

Personas servidoras públicas señaladas

181. En los casos en que existan indicios de participación de una persona servidora pública de cualquier nivel de gobierno en la comisión de un delito, la persona AMP, debe tomar las medidas necesarias para garantizar que la investigación sea imparcial y se garantice el derecho a la verdad de la víctima o la persona ofendida.

182. De manera enunciativa y no limitativa, se presentan algunas de las medidas que se pueden tomar de acuerdo con el caso concreto:

- Solicitar a las personas superioras jerárquicas que las personas agresoras no tengan contacto con la víctima y no obstaculice la investigación;
- Adoptar otras medidas para prevenir actos de represalia, intimidación o cualquier otra conducta que pudiera afectar a la víctima, familiares, familia social, testigos, organizaciones acompañantes o personas servidoras públicas que colaboren con la investigación;
- Investigar la red de contactos e influencia de la persona investigada, a efecto de impedir que puedan participar en la investigación;
- Solicitar de manera inmediata y sin demora la información que esté en poder de autoridades. Esta podrá incluir:
    - Lista de servidores públicos en funciones
    - Bitácoras de servicio
    - Geolocalización de patrullas
    - Lista y registros de equipos de comunicación
    - Fichas de antecedentes
- Establecer la cadena de mando;
- Ejercer las facultades de investigación y medidas de apremio de manera pronta y proporcional al caso concreto;
- Solicitar a la Policía que acuda personalmente y recabe directamente la información de su fuente, sin esperar a que la autoridad la rinda mediante oficio;
- Recabar los testimonios de otros(as) servidores(as) públicos(as) que tengan conocimientos o información sobre el caso concreto;

- Dictar las medidas necesarias para evitar que la información se pierda, destruya o se altere; y,
- Analizar el nivel de responsabilidad de cada una de las personas involucradas, considerando la cadena de mando y la responsabilidad por autoría mediata dentro de la estructura de poder.

183. En todos los casos, la persona AMP debe analizar las agravantes correspondientes a la responsabilidad de las(os) servidores(as) públicos(as) en la comisión de un delito, cuando lo haya ordenado, instigado, inducido, cometido directamente, o que pudiendo impedirlo no lo hubiera hecho, o el particular que lo cometa con consentimiento de la/el servidor(a) público(a); de acuerdo con la legislación aplicable.

184. Cuando haya indicios de que puedan estar implicados agentes estatales, deben establecerse controles adicionales en relación con el manejo de la información.

Análisis de Contexto

185. El análisis de contexto en las investigaciones de delitos cometidos contra PDDH tendrá como finalidad orientar a la persona AMP en la construcción de hipótesis de investigación, la definición de líneas de investigación y la identificación de posibles móviles relacionados con el ejercicio del derecho a promover y defender los derechos humanos.

186. El análisis de contexto proveerá inteligencia técnica y analística que permita transformar los datos obtenidos en el campo o gabinete en conocimiento útil para la toma de decisiones de la persona AMP.

187. Bajo el mando y conducción de la persona AMP, el personal analista integrará, depurará cruzará y analizará información proveniente de distintas fuentes, testimoniales, documentales, periciales, tecnologías, financieras o de inteligencia con el fin de sustentar las hipótesis de investigación y orientar la acción penal, su intervención comprenderá tanto el análisis de casos individuales como la elaboración de análisis estratégicos o de contexto, que permitan identificar patrones delictivos, estructuras de participación y posibles vínculos con organizaciones criminales, instituciones públicas o territoriales asociados con el ejercicio del derecho a la promoción y defensa de los derechos humanos.

188. La persona AMP deberá considerar, entre otros elementos, la posible existencia de agresiones previas o posteriores y sus eventuales patrones, hechos similares ocurridos en la misma región o contexto territorial; escenarios de criminalización o estigmatización, discriminación, violencia basada en prejuicio o discursos de odio, así como la identificación de factores, intereses económicos, políticos, sociales, territoriales o culturales que pudieran verse afectados por la labor de defensa de la persona víctima.

189. Los delitos cometidos contra persona defensora de derechos humanos deberán analizarse a la luz del contexto en el que se produjeron, con el objeto de identificar factores estructurales, dinámicas recurrentes, patrones de conducta y posibles estructuras de participación relacionadas con la comisión de los hechos investigados.

190. La determinación de realizar un análisis de contexto dependerá de la valoración inicial de los datos de prueba recabados por la persona AMP. En ese sentido:

a) Cuando los datos de prueba sean suficientes para acreditar el delito investigado y su vinculación con la actividad de defensa de los derechos humanos, no será necesaria la elaboración de un análisis de contexto adicional.
b) Cuando de los datos de prueba se advierta que no existe relación entre los hechos y la actividad de defensa de los derechos humanos, o bien que no se configura un hecho con apariencia de delito, la persona AMP no requerirá solicitar la elaboración de un análisis de contexto.
c) Cuando la relación entre el hecho delictivo y el ejercicio de la defensa de los derechos humanos no se encuentre plenamente acreditada con los datos de prueba disponibles, o cuando resulte necesario para el esclarecimiento de los hechos, la persona AMP deberá valorar la pertinencia de solicitar a la Unidad de Análisis de Contexto, o a la instancia equiparable en la fiscalía correspondiente, la elaboración de un análisis de información, el cual podrá consistir, según las necesidades del caso concreto.

191. El trabajo de análisis deberá desarrollarse con vocación probatoria, con el propósito de auxiliar a la persona AMP en la determinación de si los hechos con apariencia de delito se encuentran vinculados con la labor de defensa de los derechos humanos. En consecuencia, el resultado del análisis deberá plasmarse en un documento con elementos objetivos, el cual se incorporará a la C.I., y, en su caso, podrá ser ofrecido como medio de prueba conforme a las reglas procesales aplicables.

192. La persona analista de información y la persona AMP deberán mantener comunicación permanente y, cuando resulte necesario, celebrar reuniones periódicas para conocer los avances del análisis y orientar su desarrollo conforme a las necesidades específicas de la investigación.

193. El resultado definitivo del análisis de información deberá ser entregado a la persona AMP para su incorporación formal a los registros de la C.I.

194. La persona responsable del área de análisis de información deberá conservar un archivo físico y digital de los análisis elaborados, que permita la identificación de casos relacionados, patrones de conducta y posibles agentes recurrentes, con el fin de informar oportunamente a la autoridad ministerial y fortalecer la investigación de hechos vinculados entre sí.

Participación, Atención y Protección de las personas Víctimas y Ofendidas

Garantía de participación y acceso a la información de la persona víctima u ofendida

195. La persona AMP y las personas superiores jerárquicas tienen la obligación de garantizar el derecho de la persona víctima u ofendida a estar informada del proceso de investigación, así como de participar y colaborar, directamente o a través de sus representantes, durante el proceso de integración de esta.

196. La persona víctima u ofendida tiene derecho a solicitar información a la persona AMP sobre los avances y de investigación. Esto incluye el derecho a acceder, directamente o a través de sus representantes, a los expedientes, y obtener copia simple gratuita de todas las diligencias que los integren, en términos de lo que establecido en el CNPP y la Ley General de Víctimas.

197. Asimismo, la persona AMP debe recibir todas las propuestas para la realización de diligencias por parte de la persona víctima u ofendida, directamente o a través de sus representantes y debe valorar de manera oportuna y objetiva la realización las mismas. En caso de no ser conducentes, pertinentes e idóneas las propuestas, la persona AMP deberá acordar lo conducente fundando y motivando su actuar.

198. Se deben tomar las medidas necesarias para garantizar que la persona víctima u ofendida pueda participar en las diligencias que correspondan, tomando en cuenta en todo momento su seguridad y riesgo.

199. La persona víctima u ofendida debe tener acceso a los registros de investigación durante el procedimiento, garantizando en todo momento la reserva de los datos personales. Sin embargo, cuando la persona AMP considere que pueda estar comprometido el éxito de la investigación, puede solicitar a Juez de Control que se decrete la reserva sobre la misma.

Protección de la persona víctima u ofendida

200. Para identificar las necesidades de cada caso concreto en materia de protección a la persona víctima u ofendida, la persona AMP deberá de considerar los siguientes supuestos:

a) Identificar si tiene un riesgo inmediato y real a su vida e integridad personal; e
b) Identificar si la víctima ya es beneficiaria de algún tipo de medida de protección al momento de la presentación de la denuncia;

201. En caso de que la persona víctima u ofendida manifieste que existe un riesgo a su vida e integridad personal, la persona AMP deberá realizar una valoración inmediata y bajo su más estricta responsabilidad para determinar la necesidad de dictar de manera fundada y motivada la aplicación de las medidas de protección idóneas al caso concreto de conformidad con lo dispuesto en el CNPP.

202. En esta valoración inmediata, la persona AMP deberá considerar si la persona víctima u ofendida cuenta con medidas de protección vigentes otorgadas por algún Mecanismo de Protección u otra institución, con el objeto de asegurar su complementariedad, evitar duplicidades y favorecer la coordinación entre autoridades competentes, sin que ello limite la adopción de medidas adicionales cuando las circunstancias del caso así lo requieran.

203. Cuando se advierta que los riesgos o agresiones trasciendan a la persona víctima u ofendida y puedan afectar a su comunidad o colectivo, sus familiares o personas cercanas, o a integrantes de un mismo proceso de defensa de derechos humanos, la persona AMP deberá adoptar, cuando el caso así lo amerite, las medidas de protección idóneas o, en su caso, asegurar su adopción por las instituciones competentes, garantizando la participación de las personas potencialmente afectadas.

204. Para determinar la existencia de riesgo (para la vida, libertad, o integridad física, emocional, reputacional, así como de su información y patrimonio) la persona AMP debe considerar distintos factores, incluyendo:

a) Las agresiones y amenazas previas al hecho;
b) La organización o colectivo de la que forme parte o es independiente;
c) El tipo de derechos humanos que promueve o defiende, y los temas y conflictos socioeconómicos con los cuales se relacionan;
d) Poseer información delicada cuya revelación pueda afectar significativamente intereses sociales, económicos o políticos;
e) Los intereses que se ven afectados por la defensa o promoción de los derechos humanos;
f) La gravedad del delito;
g) La persona probable responsable y las capacidades económicas, políticas y sociales de vulnerar a la persona víctima u ofendida, entre otras, incluida la pertenencia o colusión con fuerzas de seguridad y/o grupos de la delincuencia organizada;
h) El contexto de la zona en la cual realiza actividades, así como la distancia de la zona de influencia de los posibles agresores; y
i) Las condiciones de vulnerabilidad, discriminación o riesgo diferenciado que enfrente la persona, incluyendo, en su caso, el grupo en situación de vulnerabilidad al que pertenezca, así como la interacción entre dichos factores.

205. Aspectos (enunciativos, pero no limitativos) para determinar la vulnerabilidad de la persona víctima u ofendida:

a) La edad;
b) Si cuenta con alguna condición de discapacidad;
c) La pertenencia a pueblos o comunidades indígenas, afrodescendientes o a minorías;
d) La victimización;
e) La situación migratoria;
f) La capacidad institucional de respuesta a emergencias en las zonas en las cuales se encuentra y desplaza;
g) La capacidad económica;
h) La estructura familiar; y
i) El sexo, identidad de género, expresión de género, orientación y características sexuales.

206. A partir del análisis de dicha información la persona AMP dictará las medidas de protección idóneas de acuerdo con el riesgo y la vulnerabilidad obtenida, informando a la persona víctima u ofendida de su temporalidad y alcances, respetando en todo momento lo dispuesto por el CNPP para tal efecto.

207. En todo caso, se debe informar a la persona víctima u ofendida de manera clara y oportuna sobre la existencia del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. La persona AMP, previo consentimiento informado de la persona víctima u ofendida, podrá hacer la canalización con el personal del mecanismo señalado.

208. En los casos en que la persona víctima u ofendida ya sea beneficiaria del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas o esté en proceso de incorporación, la persona AMP mantendrá comunicación con personal del mecanismo, a efecto de colaborar y proporcionar aquella información necesaria para valorar el riesgo. Asimismo, el Mecanismo de Protección tiene la obligación de informar al AMP las circunstancias, agresiones y otros hechos que afectan la seguridad de la persona, su familia y organización durante el tiempo en que la investigación permanezca abierta.

209. De igual modo, la persona AMP debe valorar la necesidad de incorporar a la investigación las constancias y actuaciones que obren en el expediente del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, sobre todo en aquellos casos en que se requiera probar una afectación personal a la persona víctima u ofendida (ejemplo delito de amenazas o lesiones). En todo momento, la persona AMP deberá valorar la protección de datos personales y de medidas de protección para evitar vulnerar la seguridad de la persona beneficiaria.

210. Se debe solicitar que la autoridad y/o institución responsable de la aplicación de las medidas, rinda el informe periódico respecto de la aplicación de medidas de protección, en caso de que se advierta que no existe una adecuada implementación de medidas de protección, se deberá reiterar la solicitud a la autoridad y/o institución responsable, a efecto de que se implementen dichas medidas de manera adecuada, pudiendo imponer las medidas de apremio respectivas de conformidad con lo establecido en el CNPP.

211. La persona AMP deberá de revisar periódicamente la necesidad de reforzar las medidas o dictar medidas de protección conforme se avanza en la investigación si de los datos recabados se advierte algún riesgo para la persona víctima u ofendida. Esta valoración debe alimentarse por la información que se desprenda del análisis de información.

212. De conformidad con la periodicidad dispuesta en la legislación aplicable, la persona AMP deberá valorar la necesidad de continuar las medidas de protección de acuerdo con el nivel de riesgo y la vulnerabilidad de la persona víctima u ofendida.

213. La continuidad de las medidas de protección en ningún caso implicará la conclusión de la investigación de los hechos.

214. En aquellos casos en que la persona AMP tenga conocimiento de la determinación de la conclusión de las medidas de protección, la persona AMP deberá solicitar de manera inmediata al Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas u otra autoridad y/o institución la información correspondiente del motivo de terminación y el cumplimiento detallado de las medidas de protección adoptadas en su momento, fundando y motivando la conclusión.

Atención a Víctimas

215. La persona AMP deberá informar a la persona víctima u ofendida sobre la existencia de las Comisiones de Atención a Víctimas a nivel federal o estatal, así como sobre los servicios disponibles, de conformidad con la Ley General de Víctimas, en materia de ayuda inmediata, asistencia social y económica, atención médica, acompañamiento jurídico y atención psicológica, proporcionando los datos de contacto y ubicación correspondientes.

216. En casos de urgencia, y previo consentimiento informado de la persona víctima u ofendida, la persona AMP podrá realizar la canalización inmediata vía telefónica con el personal de la Comisión de Atención a Víctimas competente, a fin de garantizar la atención oportuna y la protección de sus derechos.

217. Cuando la persona víctima u ofendida cuente con registro previo ante la Comisión de Atención a Víctimas correspondiente, la persona AMP deberá mantener comunicación y coordinación permanente con dicha institución, con el objeto de colaborar y proporcionar, dentro del ámbito de sus competencias, la información necesaria para asegurar una atención integral y el ejercicio efectivo de los derechos de la víctima de un delito o de una violación a derechos humanos.

218. En los casos en que la persona víctima u ofendida manifieste no contar con registro ante la Comisión de Atención a Víctimas, la persona AMP podrá notificar a la institución correspondiente sobre la apertura de una investigación por la probable comisión de un delito contra PDDH, así como informar como la calidad de las víctimas directas e indirectas, a fin de que se evalúe la procedencia de las medidas de atención y apoyo previstas en la normativa aplicable.

219. La persona AMP deberá conocer y observar el Modelo Integral de Atención a Víctimas emitido por la CEAV con la finalidad de informar adecuadamente a la persona víctima u ofendida sobre los derechos que le asisten, así como sobre las atribuciones, procedimientos, acciones y principios conforme a los cuales dicha Comisión brinda ayuda inmediata, atención, asistencia, protección y reparación integral, y adopta medidas para prevenir la revictimización o victimización secundaria.

220. Asimismo, la persona AMP deberá valorar la pertinencia de incorporar a la investigación las constancias y actuaciones que obren en los expedientes de las CEAV, particularmente cuando resulten relevantes para acreditar afectaciones personales a la persona víctima u ofendida. En todo caso, deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad y seguridad de los datos personales y sensibles, conforme a la legislación aplicable.

Determinación de la investigación

Análisis de la información

221. La persona AMP, en coordinación con sus superiores jerárquicos y las áreas competentes, deberá analizar de manera continua la información obtenida a partir de la práctica de las diligencias de investigación, así como reevaluar periódicamente las hipótesis y líneas de investigación, con el objeto de garantizar una investigación exhaustiva, objetiva y eficaz.

222. Esta revisión permanente permitirá identificar nuevas diligencias, ajustar o replantear la estrategia de investigación, y orientar la actuación ministerial conforme al avance de la investigación y a los datos de prueba recabados.

223. En estos procesos, el personal analista de información podrá realizar, conforme a la normativa aplicable, actividades tales como:

a) Búsqueda de información en fuentes abiertas;
b) Procesamiento y análisis de datos conservados;
c) Examen de los datos de prueba integrados en la C.I;
d) Revisión de informes elaborados por el personal policial de investigación; y
e) Elaboración de análisis de redes de criminalidad u otros productos analíticos que resulten pertinentes.

224. Cuando resulte necesario, la persona AMP podrá solicitar al personal analista de información la elaboración de una línea del tiempo o cronología de hechos, que permita identificar y distinguir los hechos del caso concreto en relación con incidentes previos, otros hechos vinculados con el riesgo de la persona víctima, así como datos que contribuyan a comprender el contexto en el que se materializó el delito investigado.

225. Asimismo, cuando las circunstancias del caso lo ameriten, la persona AMP podrá solicitar la elaboración de esquemas de cadenas de mando, ya sean formales o fácticas, que permitan identificar posibles responsabilidades ulteriores relacionadas con los hechos investigados.

226. La persona AMP deberá realizar el análisis integral y periódico de la información contenida en la C.I., a fin de ajustar oportunamente las líneas de investigación y, en su caso, emitir la determinación que en derecho corresponda, una vez agotadas las diligencias necesarias.

227. Cuando del análisis se desprenda que el delito fue cometido por una causa distinta a la relacionada con la defensa de los derechos humanos, y tras haber agotado las líneas de investigación relacionadas con dicha labor, la persona AMP deberá determinar la incompetencia y remitir el asunto al área que resulte competente, cuando así proceda conforme a la normativa aplicable. En caso contrario, continuará con la prosecución penal, en términos de la ley.

Clasificación o reclasificación del delito

228. La persona AMP deberá valorar de manera integral la información, los datos de prueba y los indicios a su alcance, a fin de determinar el o los tipos penales aplicables, así como la posible existencia de concurso ideal o real de delitos, cuando con una sola conducta se cometan varios delitos o cuando mediante diversas conductas se cometan distintos delitos, con el propósito de determinar la correcta clasificación jurídica de los hechos, la participación de él o los sujetos activos y la penalidad aplicable, de conformidad con las conductas ilícitas cometidas, la normativa aplicable, los hechos denunciados y los resultados obtenidos del desahogo de las diligencias de investigación.

229. Durante el trámite de la investigación, la persona AMP podrá reclasificar el tipo penal por el cual se conduce la investigación, atendiendo a la evolución de los datos de prueba, a la

información recabada y a los resultados de las diligencias practicadas, conforme a los principios de legalidad, objetividad y exhaustividad. Toda reclasificación deberá quedar debidamente fundada y motivada en la C.I.

Formulación de imputación y acusación

230. Cuando de la información, evidencia o datos de prueba obtenidos en la investigación se desprenda que:

a) Se ha cometido un hecho que la ley señala como delito,
b) Existe la probabilidad de que la persona imputada lo cometió o participó en su comisión, y
c) Existan elementos que permitan analizar si el hecho delictivo guarda relación con la actividad de promoción o defensa de los derechos humanos desarrollada por la víctima.

231. La persona AMP deberá ejercer la acción penal, a fin de dar continuidad al procedimiento en el ámbito judicial, conforme a la normativa aplicable.

232. Durante la formulación de la imputación, la persona AMP deberá exponer de manera clara y fundada las razones por las cuales se considera que el delito fue cometido en contra de la persona víctima debido a su labor como defensora de derechos humanos, precisando los elementos que vinculan dicha actividad con el hecho investigado.

233. Concluida la investigación complementaria, y en caso de estimarlo procedente, la persona AMP deberá formular la acusación, la cual deberá:

a) Destacar la actividad de defensa de derechos humanos desarrollada por la persona víctima;
b) Contener la narración circunstanciada de los hechos que se atribuyen a la persona acusada;
c) El señalamiento de los medios de prueba que se pretenden ofrecer.
d) Señalar la clasificación jurídica, el grado de intervención y las penas aplicables;
e) Establecer las medidas de reparación integral del daño que resulten procedentes, incluyendo, cuando corresponda, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

234. En todo momento, la acusación deberá precisar la relación existente entre la labor de defensa de derechos humanos de la persona defensora de derechos humanos y la conducta delictiva, así como, en su caso, las circunstancias agravantes previstas en la ley y los criterios de individualización de la pena.

Incompetencia por territorio o materia

235. Cuando de los datos de prueba o de la evidencia recabada se advierta que los hechos investigados no guardan una relación directa con el ejercicio de la actividad de promoción o defensa de los derechos humanos, la persona AMP deberá informar de manera fundada y motivada a la persona víctima u ofendida sobre dicha determinación. Asimismo, deberá

informarle que, en caso de inconformidad, podrá interponer el medio de impugnación correspondiente dentro del plazo establecido en la ley.

236. En tales casos, y cuando resulte jurídicamente procedente, la persona AMP deberá declarar la incompetencia y remitir la CI a la autoridad ministerial competente por razón de territorio o materia, garantizando en todo momento la continuidad de la investigación y los derechos de la víctima.

Reparación integral del daño

237. La persona AMP deberá recabar la información, los datos de prueba y los elementos necesarios para sustentar la solicitud de reparación integral del daño causado a la persona víctima u ofendida con motivo de la comisión del delito.

238. Dentro de la investigación, la persona AMP deberá recabar la información, datos de prueba y elementos necesarios para acreditar la afectación, limitación o menoscabo generado a la labor de promoción y defensa de los derechos humanos, tanto en su dimensión individual como colectiva, incluyendo, cuando corresponda, las afectaciones sufridas a familiares, familia social, y red de apoyo vinculadas con la víctima.

239. La persona AMP deberá observar lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, la cual establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación digna, oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, por lo que deberá realizar las diligencias y actos de investigación necesarios para lograr la acreditación de la afectación, limitación o menoscabo generado a la labor de promoción y defensa de los derechos humanos.

240. La persona AMP deberá considerar las condiciones particulares y el contexto de la persona víctima, tales como su edad, condición de discapacidad, situación migratoria, pertenencia a pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas, condición de persona adulta mayor, condición de mujer o persona gestante, situación de riesgo, antecedentes de violencia sexual, así como la necesidad de tratamiento médico o psicológico a corto, mediano o largo plazo, entre otros factores relevantes.

Formas de terminación de la investigación

241. En los casos que resulte procedente la aplicación de una forma de terminación de la investigación, la persona AMP deberá analizar la información, los datos de prueba y los resultados de las diligencias de investigación a su alcance a fin de determinar lo que resulte procedente conforme a las particularidades del caso concreto, debiendo fundar y motivar la determinación correspondiente.

242. Tratándose de la aplicación de criterios de oportunidad, la persona AMP deberá observar lo establecido en el CNPP, a fin de determinar su procedencia, atendiendo a la información, los datos de prueba y los resultados de las diligencias de investigación a su alcance.

243. En los casos en que resulte procedente, la víctima podrá interponer el medio de impugnación correspondiente, dentro del plazo establecido en la ley, cuando exista inconformidad con la determinación adoptada.

Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal

244. La persona AMP deberá analizar la información, los datos de prueba y los resultados de las diligencias de investigación a su alcance, a fin de determinar si el delito investigado resulta jurídicamente susceptible de ser resuelto mediante algún MASCMP, de conformidad con la legislación aplicable.

245. En los casos en que resulte procedente la aplicación de un MASCMP, la persona AMP deberá informar de manera clara, detallada y oportuna a la persona víctima u ofendida sobre las características, alcances, condiciones y efectos jurídicos de dichos mecanismos, así como sobre el derecho que le asiste de decidir libremente si acepta o no someterse a alguno de ellos, garantizando en todo momento su consentimiento libre e informado.

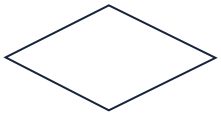
246. La determinación y eventual aplicación de los MASCMP deberá ser congruente con la política de persecución penal de la institución correspondiente y con la obligación reforzada del Estado de proteger el derecho a la promoción y defensa de los derechos humanos, por lo que su procedencia deberá analizarse de manera restrictiva, atendiendo a las particularidades del caso concreto.

247. Entre los criterios a considerar, la persona AMP deberá priorizar la incorporación de las demandas y necesidades de la persona víctima u ofendida, particularmente en lo relativo a la reparación integral del daño, así como valorar el impacto que la aplicación del mecanismo pudiera tener en la seguridad de la persona víctima, en la continuidad de su labor de defensa de derechos humanos y en el interés público comprometido en el caso.

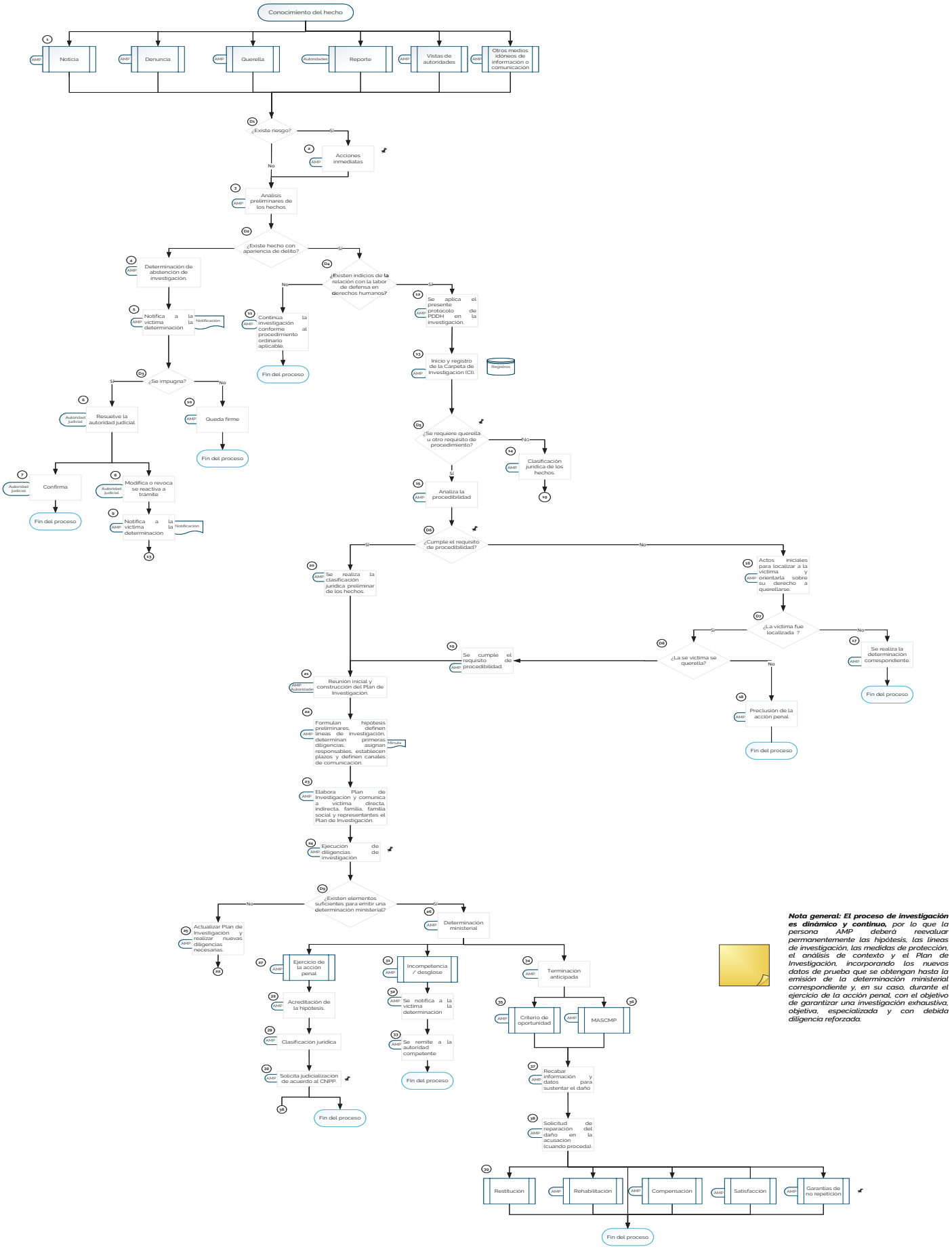
Formas de terminación anticipada del proceso

248. En los casos en que resulte procedente la aplicación de alguna forma de terminación anticipada del proceso, la persona AMP deberá atender a las particularidades del caso concreto observando los requisitos previstos en el CNPP y garantizando en todo momento la reparación integral del daño.

Anexo I. Simbología de Flujograma del Macroproceso de Investigación

Simbolo	Nombre	Descripción
	Inicio Fin	Indica el inicio, entrada o fin de algún proceso.
	Dirección del flujo o línea de unión	Señalan la dirección del flujo del proceso.
	Actividad	Indica la realización de un operación interna a desarrollar.
	Participante Interno	Indica el responsable de realizar la actividad interna.
	Documento	Indica el documento generado en determinada actividad.
	Decisión	Indica una interrogante cuya respuesta condiciona el camino que se debe seguir dentro del flujo
	Registro	Representa la generación de un registro en alguna de las bases de datos contempladas en la Ley General.
	Nota	Indica la existencia de información adicional que contempla la actividad.
	Opción múltiple	Permite elegir uno o varios caminos con actividades distantes entre ellos.
	Conector de actividad	Representa el enlace de dos actividades dentreo de una misma página del mismo proceso. Se representan por medio de número

Anexo II. Flujograma del Macroproceso de Investigación



Nota general: El proceso de investigación es dinámico y continuo, *por lo que la persona AMP deberá reevaluar permanentemente las hipótesis, las líneas de investigación, las medidas de protección, el análisis de contexto y el Plan de Investigación, incorporando los nuevos datos de prueba que se obtengan hasta la emisión de la determinación ministerial correspondiente y, en su caso, durante el ejercicio de la acción penal, con el objetivo de garantizar una investigación exhaustiva, objetiva, especializada y con debida diligencia reforzada.*

Anexo III. Descripción del Flujograma del Macroproceso de Investigación de Delitos Cometidos en contra de Personas Defensoras de Derechos Humanos

1. Conocimiento del hecho

La investigación inicia cuando la persona AMP tiene conocimiento, por cualquier medio, de un hecho con apariencia de delito posiblemente relacionado con la labor de defensa de los derechos humanos, mediante:

- o Noticia
- o Denuncia
- o Querella
- o Reporte
- o Vista de autoridad
- o Otros medios idóneos de información o comunicación.

D1. ¿Existe riesgo?

2. Sí: La persona AMP ordena la ejecución de las acciones inmediatas. Una vez ejecutadas las acciones inmediatas, la persona AMP continuará con el análisis preliminar de los hechos.

> Nota: La persona AMP solicitará la intervención del personal especializado, quien, una vez analizado el caso concreto, emitirá la opinión técnica correspondiente. Con base en dicha opinión y en la información disponible, la persona AMP determinará las medidas procedentes y, en su caso, solicitará la colaboración del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.
>
> Las acciones inmediatas deberán garantizar los derechos de las víctimas u ofendidos y salvaguardar su vida e integridad personal. Podrán comprender, entre otras, la atención médica, el acompañamiento psicosocial y las medidas de protección que resulten procedentes.

3. No: La persona AMP realiza el análisis preliminar de los hechos.

D2. ¿Existe hecho con apariencia de delito?

4. No: La persona AMP emite una determinación de abstención de investigar debidamente fundada y motivada.

5. La persona AMP notifica a la víctima sobre la determinación de abstención.

D3. ¿Se impugna?

6. Sí: Se celebra la audiencia correspondiente y la autoridad judicial resuelve.

7. La autoridad judicial confirma, la abstención queda firme

Fin del proceso.

8. La autoridad judicial modifica o revoca la determinación.

9. La persona AMP notifica a la víctima y se reactiva el trámite de la investigación por lo que AMP realiza el numeral 13 "Inicio y registro de la carpeta de investigación".

10. Respuesta de la **D3**: **No**: Queda firme.

Fin del proceso.

Respuesta de la **D2**: **D4. Si**: ¿Existen indicios razonables de que los hechos están relacionados con la labor de defensa en derechos humanos?

11. No: La persona AMP continúa la investigación conforme al procedimiento ordinario aplicable.

Fin del proceso.

12. Sí: La persona AMP continuará la investigación aplicando el presente Protocolo.

13. La persona AMP formaliza el inicio de la Carpeta de Investigación, asigna el número identificador correspondiente y realiza los registros institucionales aplicables.

D5. ¿Se requiere querella u otro requisito de procedimiento?

> Nota: La persona AMP verifica si el delito se persigue de oficio o a petición de parte agraviada. Cuando se requiera querella u otro requisito de procedibilidad, realizará las actuaciones necesarias para procurar su cumplimiento.

14. No: La persona AMP realiza la clasificación jurídica del hecho y comienza a realizar el numeral 19.

15. Sí: La persona AMP verifica si se ha cumplido la querella u otro requisito de procedibilidad previsto por la ley.

D6. ¿Se cumple el requisito de procedibilidad?

> Nota: La persona AMP cuando el delito requiera querella, realizará las actuaciones necesarias para localizar a la persona víctima u ofendida, orientarla sobre su derecho a presentarla y continuar con la investigación.

16. No: La persona AMP realiza los actos necesarios para localizar a la víctima u ofendido y orientarle sobre su derecho a presentar la querella.

D7. ¿La víctima fue localizada?

17. No: Se realiza la determinación correspondiente en los términos fijados en la ley.

Fin del proceso.

D8. ¿La víctima se querella?

18. La persona AMP realiza la preclusión de la acción penal.

19. Si: Se tiene por satisfecho el requisito de procedibilidad.

Fin del proceso.

20. Respuesta **D6**: **Sí**: Una vez cumplido el requisito de procedibilidad, la persona AMP realiza la clasificación jurídica preliminar de los hechos.

21. Si: La persona AMP convoca a una reunión inicial de coordinación con las autoridades que participarán en la investigación, a efecto de definir la estrategia inicial y construir el Plan de Investigación.

22. Durante la reunión inicial se formularán las hipótesis preliminares, se definirán las líneas de investigación y las primeras diligencias, se asignarán responsables, se establecerán plazos y se determinarán los mecanismos de coordinación y comunicación interinstitucional. Los acuerdos se documentarán en una minuta.

23. Con base en los acuerdos alcanzados durante la reunión inicial, la persona AMP elabora el Plan de Investigación y comunica su contenido a la víctima directa o indirecta, familiares, familia social y personas representantes, cuando corresponda.

24. La persona AMP dirigirá y coordinará la ejecución de las diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la acreditación de la responsabilidad penal.

Nota: Los actos de investigación podrán comprender, entre otros:

- Actos de investigación de gabinete.
- Actos de investigación de campo.

Entrevistas.
Inspecciones.

- Obtención y aseguramiento de videograbaciones o material fotográfico.
- Solicitudes de información.

Actuaciones policiales.

- Dictámenes y actuaciones periciales.
- Actos de investigación sujetos a autorización judicial.
- Obtención y análisis de información proveniente de fuentes abiertas, redes sociales y medios electrónicos.
- Análisis de contexto.

Productos de inteligencia.

Las diligencias deberán ejecutarse de manera progresiva, coordinada y conforme a las necesidades del caso concreto, pudiendo reiterarse o ampliarse durante toda la investigación cuando los resultados obtenidos así lo requieran.

D9. ¿Existen elementos suficientes para emitir una determinación ministerial?

25. No: La persona AMP actualiza el Plan de Investigación, reevalúa las hipótesis y realiza las nuevas diligencias necesarias y regresa al numeral 24.

26. Sí: La persona AMP, con base en los datos de prueba obtenidos, emite la determinación ministerial que legalmente corresponda. Esta podrá consistir en el ejercicio de la acción penal, la determinación de incompetencia o desglose, o alguna forma de terminación anticipada o solución alterna, cuando resulte procedente.

27. La persona AMP determina el ejercicio de la acción penal.

28. La persona AMP con base en la información obtenida, determina que los datos de prueba permiten sustentar la hipótesis delictiva y la probable participación de la persona imputada.

29. La persona AMP realiza la clasificación jurídica de los hechos conforme a los datos de prueba obtenidos y a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal que se estimen acreditados.

30. La persona AMP solicita la judicialización de la Carpeta de Investigación conforme al CNPP y, cuando proceda, formula la solicitud de reparación integral del daño en la acusación, conforme al numeral 38.

> Nota: A partir de este momento, la investigación continuará conforme a las etapas subsecuentes del procedimiento penal previstas en el CNPP y demás disposiciones aplicables.

Fin del proceso.

31. La persona AMP determina la incompetencia y/o desglose.

32. La persona AMP notifica a la víctima u ofendido la determinación de incompetencia o desglose.

33. La persona AMP remite a la autoridad competente.

Fin del proceso.

34. La persona AMP analizará, conforme al delito investigado y a los requisitos legales aplicables, la procedencia de alguna forma de terminación anticipada o solución alterna.

35. La persona AMP podrá autorizar o solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad cuando se actualicen los requisitos previstos en el CNPP.

36. La persona AMP podrá canalizar el asunto a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal cuando sean legalmente procedentes y se garanticen los derechos de la víctima u ofendido.

37. En caso de terminación anticipada la persona AMP deberá atender a las particularidades del caso concreto para determinar su procedencia y garantizar la reparación del daño.

38. La persona AMP recabará la información y los datos de prueba necesarios para garantizar la de reparación integral del daño; considerando las afectaciones ocasionadas tanto a la persona víctima como, en su caso, a sus familiares, familia social o redes de apoyo.

39. En caso de que sea procedente un Mecanismo Alterno de Solución de Controversias o una terminación anticipada, la persona AMP o la autoridad jurisdiccional competente deberá garantizar la reparación integral del daño, debidamente sustentada en los datos de prueba recabados durante la investigación.

40. En los supuestos contemplados en el punto anterior la reparación integral del daño podrá comprender, según las particularidades del caso concreto restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

> Nota: La garantía de reparación integral del daño deberá construirse atendiendo a las características particulares de la víctima, el contexto en que ocurrieron los hechos y el impacto generado en el ejercicio de la labor de defensa de los derechos humanos, garantizando en todo momento la participación efectiva de la persona víctima u ofendida.

Fin del proceso.

> Nota general: El proceso de investigación es dinámico y continuo, por lo que la persona AMP deberá reevaluar permanentemente las hipótesis, las líneas de investigación, las medidas de protección, el análisis de contexto y el Plan de Investigación, incorporando los nuevos datos de prueba que se obtengan hasta la emisión de la determinación ministerial correspondiente y, en su caso, durante el ejercicio de la acción penal, con el objetivo de garantizar una investigación exhaustiva, objetiva, especializada y con debida diligencia reforzada.

Autorización

C. Titular de la Fiscalía General de la República

FGR
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

FEMDH
Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos

NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO
México

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA TÉCNICA DE LA CONFERENCIA NACIONAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA

PROTOCOLO HOMOLOGADO ESPECIALIZADO PARA LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS CONTRA LAS PERSONAS DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

CONSTANCIA. Con fundamento en los artículos 28 y 29 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 19, fracción XIII, de la Ley de la Fiscalía General de la República; 14 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; 67, fracciones VII y XI de los Estatutos de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, hago constar que las personas integrantes de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia aprobaron el Protocolo Homologado Especializado para la investigación de delitos cometidos contra las Personas Defensoras de los Derechos Humanos, en Asamblea Plenaria realizada los días 13 y 14 de agosto de 2026. Conste.

LIC. EFRÉN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA CONFERENCIA NACIONAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA